



REALES CEDULAS  
DE ERECCION,  
Y ORDENANZAS  
DE LOS TRES CUERPOS  
DE COMERCIO,  
QUE RESIDEN  
EN LA CIUDAD Y REYNO  
DE VALENCIA.



CON LICENCIA.

---

EN MADRID. EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.

---

AÑO MDCC.LXXVII.



REALES CEDULAS

DE ERRECCION,

Y ORDENANZAS

DE LOS TRES CUERPOS

DE COMERCIO,

QUE RESIDEN

EN LA CIUDAD Y REYNO

DE VALLADOLID.



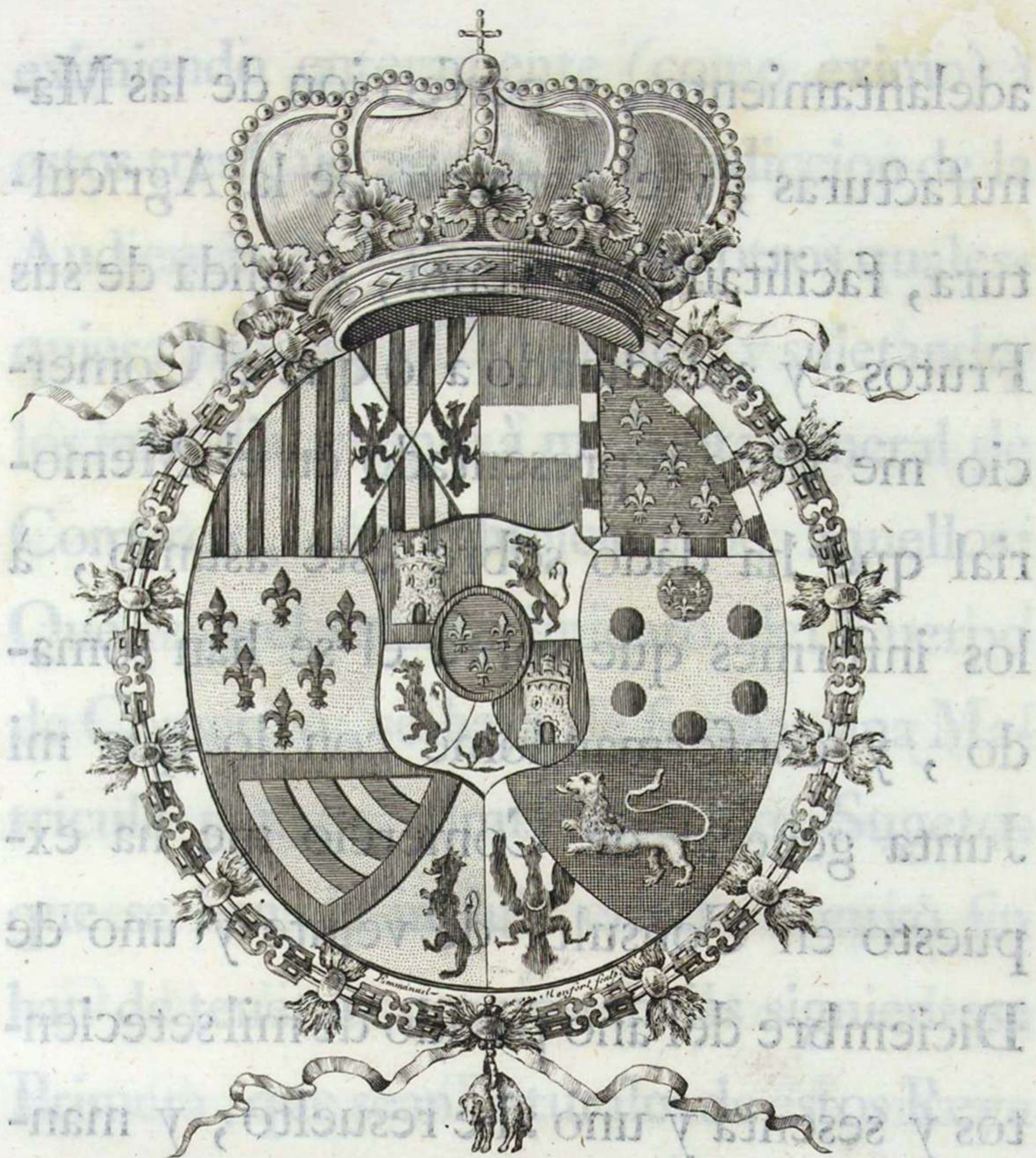
CON LICENCIA.

---

En Madrid. En la Imprenta de Blas Roman.

---

AÑO MDCCXXVII.



EL REY



OR quanto deseando animar,  
 y aumentar el Comercio en el Reyno de  
 Valencia , y procurar por su medio el  
 ade-

adelantamiento , y perfeccion de las Ma-  
nufacturas , y el fomento de la Agricul-  
tura, facilitando la venta , y salida de sus  
Frutos : y atendiendo à lo que el Comer-  
cio me tiene representado en el Memo-  
rial que ha dado sobre este asunto , à  
los informes que sobre él se han toma-  
do , y conformandome con lo que mi  
Junta general de Comercio me ha ex-  
puesto en Consulta de veinte y uno de  
Diciembre del año pasado de mil setecien-  
tos y sesenta y uno : he resuelto , y man-  
do , que se establezca en la Ciudad de Va-  
lencia un Cuerpo de Comercio, compues-  
to de Comerciantes , en quienes concur-  
ran las circunstancias necesarias : una Jun-  
ta de Comercio para atender à su fomen-  
to en lo guernativo ; y un Consulado,  
en que se determine todo lo contencioso,  
exi-

eximiendo enteramente (como eximo) à estos tres Cuerpos de la jurisdiccion de la Audiencia de Valencia, y de otros qualesquiera Jueces, y Tribunales, y sujetando los inmediatamente à mi Junta general de Comercio, con inhibicion de aquellos: Que para el establecimiento del Cuerpo de Comercio, se haya de formar una Matricula para la admision de los Sugetos que se han de incluir en él, à cuyo fin han de tener las circunstancias siguientes: Primera, que sean naturales de estos Reynos: Segunda, que sean Sugetos de buena fama, y acreditada legalidad: Tercera, que exerzan actualmente el Comercio en grueso, y no en Tienda abierta, y tengan caudal con que poderlo practicar, y que hayan de ser admitidos en qualquier tiempo à la expresada Matricula todos los que

tubieren estas circunstancias, sin limitacion de numero: bien entendido, que no por esto se excluye, ni priva à ningun otro Individuo de traficar, ò comerciar en grueso, ò por menudo, aunque no estén incluidos en la Matricula: Que el Consulado se haya de componer de tres Cónsules, y un Juez de Apelaciones, ò Alzadas, todos Comerciantes, con dos Asesores Abogados, y un Escribano, para entender en todas las Causas Civiles de Comercio Maritimo, y Terrestre: Que la Junta de Comercio se componga de doce Individuos; à saber, los tres Cónsules, dos Caballeros Hacendados, y Cosecheros, para que especialmente atiendan al bien comun, y al fomento de la Agricultura, facilitando la venta, y salida de sus Frutos; y siete Comerciantes, que se ele-

girán entre los del Cuerpo de Comercio, con mas un Secretario tambien Comerciante; y que esta Junta la presida el Intendente, que es, ò fuere de Valencia: Que la referida Junta particular haya de proceder desde luego à la formacion de las Reglas, y Ordenanzas, por las quales se hayan de gobernar estos tres Cuerpos, y concluirlas dentro de seis meses, à fin de remitirlas à mi Junta general de Comercio para su examen, y aprobacion: y que en interin hayan de gobernarse por las antiguas Ordenanzas, en la parte que no estén expresamente derogadas: Que en las expresadas Reglas, y Ordenanzas se prescriba el modo de hacer las elecciones, asi de los Cónsules, Juez de Apelaciones, Asesores, y demás Dependientes de este Tribunal, como de los que han de

com-

componer la Junta particular de Comercio, y el tiempo que unos y otros han de quedar en exercicio de sus empleos: el metodo que se ha de seguir en el orden judicial, y todo lo demás conducente al más acertado gobierno de los referidos Cuerpos: Que para poner en práctica esta mi Real resolucion, convoque el Intendente à aquellos Sugetos Comerciantes en Valencia de los mas acreditados de la Ciudad, que podrán ser hasta ocho, ò diez en todo; y con su acuerdo se proceda ante todo à la formacion de la Matricula, para que asi haya un Cuerpo de Comercio, ò de Comerciantes Matriculados, entre quienes se elijan los que hayan de componer la Junta de Comercio, y el Consulado: Que hecha la Matricula, proponga el Intendente con los mismos Comerciantes aso-



ciados , los Sugetos que juzguen mas hábiles para ocupar los empleos del Consulado , y las siete plazas de la Junta de Comercio , comprehendiendo doblado numero de Individuos de los que se necesitan para los referidos empleos , à fin de que haya en que elegir ; bien que expresando los que estimen por mas adequados , y remitan la expresada propuesta à mi Junta general de Comercio , para que esta nombre los que le parecieren mas à proposito : Que igualmente proponga el Intendente con los mismos Comerciantes algunos Sugetos de la clase de Caballeros Hacendados , y Cosecheros , para las dos plazas que estos han de ocupar en la Junta de Comercio , con expresion de los que tubieren por mas proporcionados. Y he resuelto tambien , ( para que la Junta de Comercio de Valencia tenga con que aten-

\*\*\*

der

der à los gastos de su dotacion, y del Consulado, y à los demás que se la ofrezcan) que desde el dia en que se hallen con aprobacion de mi Junta general de Comercio exerciendo sus respectivos empleos los que se nombren para la Junta de Valencia, y su Consulado, cobren sobre las mercaderías que viniesen por Mar, el derecho de dos dineros en libra, ò quatro maravedis de vellon en peso de quince reales, que le permitia cobrar en lo antiguo el Privilegio del Rey Don Fernando el Catholico de quince de Marzo de mil quatrocientos y noventa y tres: y asimismo, que se desocupe la Casa Lonja del Mar, en que puedan tener sus funciones y Asambléas, à cuyo fin he dado yá las ordenes correspondientes; pero ha de ser de la obligacion de la expresada Junta particular remitir cada año à mi Junta

general de Comercio la cuenta del Ingreso, y de la distribucion del derecho citado para su examen, y aprobacion. Por tanto ordeno, y mando al Intendente de Valencia cumpla, y execute lo contenido en esta mi Real Cedula, en la parte que le corresponde, arreglado à lo que en ella se expresa: y que el Governador, y Capitan General de aquel Reyno, el Regente, y Audiencia de él, y demás Ministros, Jueces, y Justicias observen, guarden, y cumplan en lo que pudiese tocarles todo lo referido en esta Real Cedula, y la hagan guardar, y executar, sin faltar, ni contravenir à ella, ni permitir se contravenga, ni ocasione perjuicio con pretexto alguno; antes bien dén, y hagan dar sobre ello todo el favor, y auxilio que se necesitáre, y se pidiere para la mas exacta, y puntual observancia de todo lo que por

esta Real Cedula ordeno, y mando: que asi es mi voluntad. Fecha en el Pardo à quince de Febrero de mil setecientos y sesenta y dos.

**YO EL REY.**

Por mandado del Rey N. Sr.

**DON FRANCISCO FERNANDEZ  
DE SAMIELES.**

Para que se establezca en Valencia un Cuerpo de Comercio, una Junta de Comercio, y un Consulado.

Sin derechos. Consultado.



Valencia Año 1724.

Fecit Emmanuel Monfort, Regiae S. Ferdinandi Academiae.

*Mercurum fama est, quum cerneret omnia rerum**Divitias illis Asiae, Sybiaeque dedisse**lacta Valentinis semina litoribus,**Et quas Europa, et ultimus Indus habet.*

# EL REY



OR quanto por Real Cedula de quince de Febrero de mil setecientos sesenta y dos fui servido mandar, se estableciese en la Ciudad de Valencia, para fomentar en aquel Reyno el adelantamiento, y perfeccion de las manufacturas, y Agricultura, un Cuerpo de Comercio, compuesto de Comerciantes en quienes concurriesen las circunstancias necesarias; una Jun-

ta

ta de Gobierno de Comercio para atender à tan importantes objetos, facilitando la venta y salida de sus frutos; y un Consulado en que se determine todo lo contencioso, eximiendo enteramente à estas tres clases de Individuos de la jurisdiccion de la Audiencia de Valencia, y de otros qualesquiera Jueces, y Tribunales, y sujetandolos inmediatamente à mi Junta General de Comercio: previniendose en la citada Real Cedula las demás circunstancias que se debian observar para su establecimiento, y que formando Ordenanzas las dirigiesen à este Tribunal, para su examen y aprobacion, y asimismo que cobrase aquella Junta, y Consulado el derecho de dos dineros en libra, ò quatro maravedis de vellon en peso de quince reales, sobre las mercaderías que entrasen por Mar, en los terminos que en ella se expresa; à cuya observancia se opuso el Comercio natural, y estrangero de Alicante, solicitando eximirse del Consulado de Valencia, establecer otro igual en aquella Plaza, concediendosele el mismo derecho, y que se le aprobasen Ordenanzas; con cuyo motivo se ha seguido un dilatado Pleyto. Cumpliendo pues la Junta de Valencia con lo que se la mandó, presentó en mi Junta General de Comercio las Ordenanzas; y examinadas en ella, se le aprobaron en Real Cedula de siete

mercaderes naturales de Alicante, y que al día 3  
te de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco,  
compuestas de veinte y dos Capítulos, y cada uno  
de ellos de diferentes párrafos. Después tube por  
conveniente mandar en Real Decreto de trece de  
Junio de mil setecientos y setenta, que donde ha-  
ya Consulados se guarden en la execucion de las  
Sentencias de los Jueces de Alzadas, ò Apelacio-  
nes, las Leyes 1. y 2. tit. 13. lib. 3. de la Recop.  
y que qualesquier recursos extraordinarios que con-  
tra tales Sentencias pudieren introducirse confor-  
me à derecho, vayan al Tribunal que corresponde  
por Leyes de estos Reynos: y habiendose suscitado  
duda sobre el Tribunal à que tocaban los citados  
recursos extraordinarios, y las circunstancias que  
han de tener los que conforme à derecho puedan in-  
troducir las Partes agraviadas de las executorias que  
causen las Sentencias de los Jueces de Alzadas, ò  
Apelaciones en los pleytos seguidos en los Consula-  
dos de Comercio, tube tambien por conveniente re-  
solver en Real Cedula de doce de Agosto de mil  
setecientos setenta y tres, que contra las citadas  
Sentencias no deben admitirse con pretexto alguno  
otros recursos, que los extraordinarios de nulidad,  
ò injusticia notoria, ni en otro Tribunal que la Sala  
segunda de Gobierno del Consejo de Castilla, adon-  
de tocan por punto general los de esta clase: Que  
en

en su introducion, admision y curso se ha de observar lo prevenido por Leyes de estos Reynos, y por los Autos acordados seis y siete, tit. 20. lib. 4. de la Recop. ; y que para contener la malicia de los litigantes se aumente à mil ducados el deposito, y pena de los quinientos establecida en ellos, condenando en aquella cantidad à los que usaren de estos recursos, siempre que no resulte de Autos la injusticia en que han de fundarlos: Ultimamente en Consulta de veinte y tres de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos setenta y cinco me hizo presente mi Junta General, que visto y examinado con maduro acuerdo el Pleyto seguido por el Comercio de Alicante con el Consulado de Valencia, dió la Sentencia que pasó à mis Reales manos para su aprobacion, reducida à declarar, que el referido Consulado de Valencia es por ahora comprehensivo de todo su Reyno, y como tal de la Ciudad de Alicante; cuyos Comerciantes naturales, y los extranjeros que por su domicilio, arraygo, y demás circunstancias necesarias sean verdaderos vasallos mios, pueden matricularse por sus Individuos, gozar de todos sus privilegios y preeminencias, y deben estar sujetos à sus cargas, como los demás del Reyno de Valencia: Que de los tres Cónsules que hay en dicho Consulado, ha de ser precisamente uno de ellos de los Co-  
mer-



merciantes naturales de Alicante; y que al tiempo de executarse la eleccion de estos officios, se haga tambien de dos Diputados del mismo Comercio Español de Alicante, para que conozcan y determinen con la propria jurisdiccion Consular los asuntos mercantíles que se ofrezcan en aquella Plaza, y su distrito, otorgando las apelaciones al Governador de ella como Juez de Alzadas, con dos adjuntos, conforme à Leyes y Ordenanzas de Consulados; sobre lo qual fui servido resolver lo siguiente: „Apruebo la Sentencia, y encargo à la Junta, que estienda „la adicion de la Ordenanza que ha de remitir à mis „manos en terminos claros y sencillos, para evitar „con su observancia los recursos y pleytos que impi- „den los progresos del Comercio. En cuya consequencia, y de las antecedentes declaraciones, se remitieron à mi Fiscal las Ordenanzas con que se ha estado governando el Consulado de Valencia, con todos los documentos causados en su virtud, para que las examinase, y arreglase de nuevo, acompañandole al mismo tiempo un recurso que habia introducido el Comercio de Alicante, en que conformandose con la Sentencia del pleyto, insistió nuevamente en que se le aprobasen las Ordenanzas que tenia presentadas, quando pidió el establecimiento del Consulado, y se despreciaron à la vista del pleyto, con la

concesion de los dos dineros para la dotacion del nuevo Tribunal de la Diputacion : Que se executase la Matricula de los Comerciantes , con separacion de los de Valencia : Que del fondo de los dos dineros, que en virtud de Orden mia se exigian en Alicante desde primero de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho, y estaban depositados en Valencia, se le conceda el necesario para comprar ò fabricar Casa, donde pueda establecer dicho Juzgado con todas las Oficinas correspondientes : Que se señale dotacion correspondiente à los Diputados , Juez de Alzadas, Cónsul que debe pasar à Valencia, Secretario, Contador , Tesorero, Asesor , Guarda-Almacen, Portero, Abogado, y Apoderado en Madrid ; y que se le reintegre de los gastos que le ha costado el pleyto, con otras pretensiones relativas à el asunto. En concepto de todo, visto por mi Fiscal, con presencia de la instancia del Comercio de Alicante, y exponiendo los sugetos que conviene compongan la Diputacion de aquella Plaza, ha formado y adicionado las Ordenanzas con que se ha de gobernar el Consulado de Valencia, y la expresada Diputacion : Y vistas, y examinadas nuevamente con la reflexion , y cuidado que merecen por mi Junta General de Comercio, y pasadólas à mis Reales manos en Consulta de once de Marzo de este año,

he

he tenido por conveniente, conformandome con su dictamen, aprobarlas, y mandar que para el gobierno, direccion, y manejo del Consulado de Comercio de Valencia, y Diputacion de Alicante, se observen con la mayor exactitud y puntualidad las nuevas Ordenanzas, y adiciones que ha formado la referida mi Junta General, con las restricciones, declaraciones, y ampliaciones que se expresan en los Capítulos siguientes.

## ORDENANZA PRIMERA.

### *DEL CUERPO DE COMERCIO, su Matricula, y circunstancias de los Matriculados.*

#### CAPITULO PRIMERO.

**E**Stando resuelto, que se erija un Cuerpo de Comercio, para que de sus Individuos se elijan los sugetos que hayan de ser Cónsules, Juez de Apelaciones, y Vocales de la Junta de Gobierno del Consulado, se formará una Matricula para la admision de los Comerciantes que se hayan de incluir en aquel: para cuyo efecto se observará lo siguiente.

El Cuerpo de Comerciantes se compondrá de todos aquellos sugetos que al presente se hallen matriculados, y que con el tiempo se matricularen, concurriendo en ellos las calidades, y circunstancias que se expresarán en adelante; mas no por esto quedarán excluidos de exercitar el Comercio, los que no pudieren matricularse; bien que todos aquellos en quienes concurran las circunstancias que se prevendrán para ser matriculados, han de ser comprendidos, y obligados à que se subscriban, pues conviene al bien público se congreguen baxo de unas mismas reglas, los que exercen una propia profesion: declarando que podrá qualquiera libremente comerciar, aunque no esté matriculado, con tal que unos, y otros estén obligados à la observancia de estas Ordenanzas, y sugetos al Consulado; pues su establecimiento no termina precisamente à el beneficio particular de cada Individuo, sino al fomento del Comercio en general, à quien importa que todas sus materias, y ramos se hallen subordinados à una privativa jurisdiccion, y gobierno.

## III.

Todos los Naturales de los Reynos de España, y todos aquellos que gozan de los privilegios concedidos à los Naturales, estando avecindados, y radicados en Valencia, ò en alguno de los Lugares de aquel Reyno por veinte años, podrán ser admitidos, teniendo la edad prevenida en el derecho para la administracion de sus bienes, en particular los de Comercio, en que el hijo de familia con licencia de su padre, la muger casada con la de su marido, y el menor de veinte y cinco años con la de su Curador, ò por sí solo, como tenga la pericia que se requiere para el Comercio; y las viudas se reputan por mayores, y no gozan del beneficio de la restitucion. Asimismo los bienes que tengan para comerciar, han de ascender à seis mil pesos, y no han de ser Mercaderes de Tienda abierta, ò por menor, ni Corredores de Lonja; pues han de exercer el Comercio por mayor en Almacén ò Lonja cerrada, en Letras de Cambio, en introduccion, ò extraccion de generos ò frutos, fomento de Fabricas, ò otros semejantes. Y siendo el principal fin de las erecciones de los Consulados, fomentar el Comercio activo inverificable, sin el consumo de nuestros frutos en manufacturas pro-

pías : Mando , que todos los Matriculados tengan sus Almacenes provistos , à lo menos la tercera parte por ahora , con manufacturas del País , obligandoles à que en cada un año , que principiará à correr desde el dia de la publicacion de estas Ordenanzas , hayan de presentar en el Consulado una relacion jurada, y autorizada con los respectivos documentos , à estilo de Comercio , de las existencias que de esta clase tengan , y las extracciones , y destinos que les hayan dado à las ropas del País , y sus frutos en el año anterior ; cuyas relaciones tendrá cuidado de recoger la Junta Particular de Govierno , para hacer sacar de ellas un extracto , y remitirlo anualmente à mi Junta General de Comercio, à fin de que se instruya de los progresos de aquel Comercio , y si se verifican los fines que en su ereccion se proponen.

#### IV.

Deberán admitirse à la Comunidad todas las personas , sin limitacion de numero , que justificaren las expresadas calidades ; sin que acerca del origen, ò linage de los Pretendientes , ò su conducta , se hagan averiguaciones odiosas, que ocasionen perjuicios ; pues para ser recibidos à la Matricula, ha de bastar à qualquiera el ser comunmente reputado

por

111

por hombre de honrado nacimiento, legalidad, y buenas costumbres.

V.

Y para evitar en este punto los inconvenientes que suelen resultar de algunas pasiones, y fines particulares: es mi voluntad, que para entrar en la presente Comunidad, ò Cuerpo de Consulado, el Pretendiente deba dar un memorial al Secretario, precediendo la vénia del Intendente, ò Presidente de la Junta Particular, con los instrumentos justificativos de las circunstancias y condiciones mencionadas; y el Secretario dará cuenta en la referida Junta, y resultando en dictamen de los Vocales, que en el Pretendiente concurren las calidades prevenidas en los antecedentes Capítulos, se votará por votos secretos sobre su admision: en cuya votacion, si los votos afirmativos hicieren el mayor numero, quedará admitido: si los negativos fueren mas, quedará excluido. Y si por ser el Pretendiente forastero, no se hallaren los Vocales bien instruidos de sus calidades personales, se podrá diferir la votacion à otra Junta, quedando al arbitrio del Presidente determinar el tiempo que juzgáre necesario para informarse.

## VI.

Los Nobles , los Caballeros , y los Ciudadanos honrados podrán entrar en la Matricula , dando memorial para ello , y tener despues empleos en la Junta , y Consulado , sin perjuicio de su Nobleza, heredada ò adquirida , ni de los derechos , y privilegios que le correspondan.

## VII.

Todo Comerciante , que fuere reo convicto , ò confeso de qualquier delito de los que inducen infamia , ò hiciere banca rota, será borrado de la Matricula , luego que legitimamente conste ; y en consecuencia de ello se le privará de todo oficio que tenga en las tres Comunidades, se publicará en la primera Junta Particular , y se hará saber à la Comunidad , y al Consulado.

## VIII.

Podrán ser admitidos à la Matricula los Fabricantes de Seda , y Lana , con tal que tengan el caudal prevenido en el capitulo tercero , y que no lo exerzan por sus manos , sino tengan Oficiales , y Subalternos que lo exerciten ; pero podrán tener dentro de sus casas los Telares , y máquinas correspondientes para este efecto.

## IX.



## IX.

Si por muerte abintestato de algun Comerciante Matriculado quedaren hijos menores, ò los caudales del difunto en disposicion que fuere preciso hacerse Inventarios judiciales: concedo solo al Consulado por el enlace de sus negocios de Comercio, que quando ocurra la muerte abintestato de algun Comerciante de esta clase, nombre un Syndico, con cuya asistencia y citacion se hayan de hacer los Inventarios, y poner en custodia los bienes y efectos de la casa mortuoria; teniendolo asi entendido las Justicias Ordinarias, para que le cuenten por parte legitima en los actos que ocurran, citandole como à uno de los demás Interesados.

## X.

El Cuerpo de Comerciantes Matriculados se convocará, y juntará en la Casa Lonja de Valencia para tratar sus negocios: Y en las Juntas presidirá el Intendente, que es, ò fuere, segun lo previene la Real Cedula de Ereccion; y en su defecto los Caballeros hacendados, guardandose entre sí la preferencia respectiva à su clase: y por falta de estos el mas antiguo de los Matriculados, por el orden que ocupen en la Matricula. Será Secretario

en todas las Juntas del Cuerpo del Comercio , el que lo fuere de la Junta Particular , y en el dia quince de Noviembre de cada año se juntarán todos los Comerciantes Matriculados para hacer las Elecciones de Oficiales , precediendo las formalidades que se expresarán en estas Ordenanzas.

## ORDENANZA SEGUNDA.

### *DE LA JUNTA PARTICULAR.*

#### CAPITULO PRIMERO.

**L**A Junta Particular de Gobierno se compondrá de un Presidente , dos Caballeros Hacendados , los tres Cónsules , y siete Comerciantes Matriculados, un Secretario , un Contador , y un Tesorero , Individuos asimismo del Cuerpo de Comercio ; pero estos tres ultimos sin voto , y no podrá haber acuerdo sin que concurren à lo menos seis Individuos con el Intendente , ò siete sin él. En cada semana habrá dos veces Junta en la Casa Lonja , ò en la del Intendente , si no pudiere asistir à aquellas : mas en este caso deberá advertirlo al Secretario , para que este lo avise con tiempo à los Vocales. Y lo mismo practicará siempre que tenga por conveniente celebrar alguna Junta extraordinaria.

## II.

En esta Junta Particular se tratará de todos los negocios de Comercio, Agricultura, y Fábricas, y se darán todas las providencias económicas pertenecientes à su gobierno, y adelantamiento, acordandolas en conformidad de lo establecido por derecho, que está en uso, y práctica en los Tribunales. Ninguno podrá salir de ella, sin licencia del que presida; y si hubiere de entrar alguna persona que no sea de la Junta, se le dará el asiento que el Presidente juzgue proporcionado à su representacion; y lo mismo se practicará respecto de los Asesores.

## III.

Qualquiera Vocal de la Junta tendrá facultad para proponer en ella los negocios, casos, y expedientes que juzgue oportunos para fomentar, y promover el Comercio. Y si tubiere que hacer presente alguna culpa, descuido, ù otro defecto de algun Individuo, ò del mismo Cuerpo del Comercio, deberá ponerse antes de acuerdo con el Intendente, ò con el que en su ausencia ha de presidirla, à fin de que disponga, segun le dictáre la prudencia, si ha de hallarse, ò no presente el culpado,

do, y lo demás que convenga para que no haya discordias, sí que se corrijan los defectos, y remedie el daño con paz, madurez, y justificación: y si alguno fuere de opinion contraria à lo que se resolvierè en qualquiera negocio, y pidiere que su voto se ponga por escrito, y se inserte en la Acta, deberá el Secretario estenderlo.

## IV.

Me representará por medio de mi Junta General de Comercio, además de lo que se expresa en estas Ordenanzas, todos los casos, y negocios que fueren dignos de mi noticia, y necesitaren de mi Real resolucion.

## V.

Siempre que en la Junta Particular, y en todas las demás se tratáre, ò hubiere de votar sobre negocio en que tenga interés qualquiera de los Individuos que estén presentes, podrá este exponer quanto se le ofrezca; pero inmediatamente se retirará él, y sus parientes, y no bolverán à la Junta hasta que se haya votado, y se les avise; pues en estos casos no tienen voto, segun está dispuesto en el derecho.

## VI.

## VI.

La Junta Particular ha de nombrar à pluralidad de votos , los Sugetos que para obtener los empleos de ella , y del Consulado se han de proponer al Cuerpo de Comercio en el dia primero de Noviembre de cada año ; y asimismo con la pluralidad de votos ha de nombrar las personas que han de servir interinamente los officios , segun se expresará en estas Ordenanzas.

## VII.

Deberá tener en la Marina un repuesto de Cables , Ancoras , y demás pertrechos para socorrer las Embarcaciones que entraren , ò estuvieren en la Playa en caso de bo rrasca , ù otra urgencia , y las partes interesadas satisfarán el costo , y gastos que causaren : todo en la conformidad que lo practicaba el antiguo Consulado de Mar.

## ORDENANZA TERCERA.

*DEL PRESIDENTE.*

## CAPITULO PRIMERO.

**E**L Presidente de esta Junta, como queda dicho de las Generales, ha de ser el Intendente que es, ò fuere del Reyno de Valencia, quien en todas ha de tener voto de calidad, siempre que asista: Deberá asistir à las dos ordinarias que se han de celebrar en cada semana, y podrá convocarlos extraordinariamente, siempre que lo tenga por preciso.

## II.

Propondrá los sugetos que se han de votar en la Junta Particular, à fin de elegir los que deban proponerse à la del Cuerpo del Comercio para los officios perpetuos, y temporales de la Junta, y Consulado, cuidando el Presidente de proponer un numero competente de personas, (pues à lo menos han de ser seis para cada officio) sobre que pueda libremente recaer la eleccion de la Junta Particular, en la terna que se proponga al Cuerpo de Comercio: y con la misma advertencia ha de hacer respectivamente las proposiciones de las personas que ha-

haya de elegir, ò proponer la Junta Particular para los empleos interinos, segun lo dispuesto en la Ordenanza catorce, Capitulo segundo, cuyos nombramientos firmará, y todos los libramientos para los pagos de salarios, gastos ordinarios, y extraordinarios que formáre la Contaduria, y los demás Titulos, y Despachos que se ofrezcan.

### III.

Al fin de cada año, ò quando le parezca, visitará por sí mismo, ò por los dos Individuos que fueren de su satisfaccion, la Secretaría, Contaduría, y Tesorería, para ver si están servidas, y arregladas à lo que se previene en estas Ordenanzas: Le doy todas quantas facultades son necesarias para que corrija, y remedie los defectos, y abusos que halláre; y le mando, que de estas visitas del estado en que encuentre las Oficinas, y de las providencias que diere, pase puntual relacion à mi Junta General de Comercio, informandola de todo.

### IV.

En ausencia, enfermedad, ò en el caso de excusarse por sus ocupaciones el Intendente, convocará, y presidirá las Juntas el Caballero Hacendado

do mas antiguo de los que concurran ; y en defecto de todos ellos , uno de los otros Vocales segun su respectiva antigüedad : y qualquiera de los que en lugar del Intendente presida la Junta , tendrá en ella sus veces y facultades , menos el voto de calidad.

#### ORDENANZA QUARTA.

### *DE LOS CABALLEROS Hacendados.*

**L**OS Caballeros Hacendados deberán cuidar , y proponer en la Junta quanto pertenezca al fomento de la Agricultura , aumento de Plantíos , construccion de Canales para el riego , aumento , y conservacion de frutos ; medios de extraer , y comerciar los sobrantes ; perfeccionar , y adelantar las Fábricas , y manufacturas , y generalmente todo quanto se dirija à promover el Comercio , asi para dentro , como para fuera del Reyno.

#### ORDENANZA QUINTA.

### *DE LOS CONSULES.*

**L**OS Cónsules , además del conocimiento que deberán exercer en los casos contenciosos de Comercio



mercio, asistirán à la Junta con las mismas facultades, y encargos que los Caballeros Hacendados, y demás Vocales; y deberán concurrir à ellas, siempre que no lo impida la administracion de justicia, que está à su cargo.

### ORDENANZA SEXTA.

#### *DE LOS INDIVIDUOS de la Junta Particular.*

**L**OS siete Matriculados que han de ser Individuos de esta Junta, deberán igualmente asistir à todas las ordinarias, y extraordinarias para cuidar en la misma forma que los Caballeros Hacendados, y los Cónsules del aumento de la Agricultura, y Comercio, teniendo para ello la misma voz, y voto en todos los casos, y negocios que se trataren.

### ORDENANZA SEPTIMA.

#### *DEL SECRETARIO.*

##### CAPITULO PRIMERO.

**E**L Secretario será, como queda dicho, Individuo del Cuerpo de Comercio, y ha de ser perpetuo: por cuya razon, y por lo mucho que importa para la acertada direccion y gobierno de estos

Cuerpos, la aptitud, inteligencia, zelo, y legalidad de la persona, que ha de exercer este empleo, se ha de proponer para él quien tenga las calidades referidas.

## II.

Tendrá à su cargo el Archivo, Libros, y papeles del Cuerpo de Comercio, y de la Junta Particular; los sellos de que han de usar estos Cuerpos, y todos los documentos que de qualquier modo les pertenezcan: y convocará à las Juntas extraordinarias que se ofrecieren, poniendose de acuerdo con el Intendente, ò con el que en su ausencia, ò indisposicion haya de presidirlas.

## III.

En las Juntas dará cuenta de los Decretos, Ordenes, y Resoluciones mias, y de mi Junta General de Comercio; y hará igualmente presentes los negocios, y casos que sean de la inspeccion de cada Junta. Para sentar los Acuerdos tendrá su Libro foliado, y en todas las Juntas se dará principio leyendo el Secretario el Acuerdo de la antecedente; y propuestos los asuntos, y negocios que han de tratarse, tomará razon por escrito, y en minuta de lo que sobre cada uno se

acor-

acordáre , para estenderlo , y dar principio con su lectura en la Junta siguiente.

#### IV.

Pondrá , y firmará à su debido tiempo los expresados Acuerdos en los Libros correspondientes, expresando el dia , mes , y año de cada uno ; y notando al margen , por el orden de su grado y antigüedad , los Vocales que hubieren concurrido, cuya lista rubricará : y puestas en esta conformidad las AËtas, ò Acuerdos , despachará las ordenes , avisos , Cartas , y providencias que de lo acordado resultaren.

#### V.

A estos Acuerdos asi estendidos , y firmados en los Libros por el Secretario , y rubricados por el Intendente , ò el que presida , sin necesidad de otras firmas , ò intervenciones , se les dará fé como à documentos autenticos : Por lo qual , el Secretario deberá para estenderlos observar la mayor legalidad , y exactitud. Y el Intendente , ò el que en su ausencia presida , y todos los demás Individuos cuidarán que en esta tan importante materia no se padezca descuido , equivocacion , olvido , ù otros defectos : à cuyo fin el Secretario , antes de

poner en limpio en el Libro el Acuerdo de la Junta, deberá llevarlo en borrador à la siguiente, para dar principio con su lectura; y corregido lo que por equivocacion, ù otro motivo se halláre defectuoso, ò no ofreciendose reparo, se pondrá en el Libro, se firmará por el Secretario, como vá prevenido, y se rubricará por el Intendente, ò por el que en su defecto presida la Junta.

### VI.

En caso de que el Intendente no haya asistido à la Junta, deberá el Secretario informarle de lo que se haya resuelto en ella, por lo mucho que importa se halle instruido de las resoluciones que se tomaren: y si la gravedad, y circunstancias de los negocios à juicio del mismo Intendente lo requiriesen, el Secretario le entregará copia íntegra rubricada del Acuerdo.

### VII.

Estenderá, y firmará con los Vocales que han de expresarse, las proposiciones, y representaciones que la Junta particular ha de hacer à la general de Comercio, para proveer los empleos, y para los demás fines que se la ofrezcan. Dará cuenta à las Juntas, donde toquen, de las Cartas y

Memoriales que se dirijan à los dos Cuerpos ; y será de su cargo responderlas , y dirigir con su acuerdo las respuestas. Sellará , y refrendará los Titulos que por la Junta particular se expidieren, y con su orden , ò del Intendente dará las Certificaciones , copias , y partidas que sean de dar , y se pidan por parte legitima.

### VIII.

Además de los dos Libros de Acuerdos para el Cuerpo de Comercio , y para la Junta particular , ha de tener el Secretario los siguientes : Uno en que con expresion de dia , mes , y año sentará los nombres , edad , patria , y calidades de los Individuos que se vayan admitiendo en el Cuerpo de Comercio : Otro en que con la misma expresion pondrá los nombres de los que fueren promovidos à los empleos de los Vocales , y demás de que se compone la Junta particular , y el Consulado : Otro en que con igual expresion del dia , mes , y año de su admision , ha de sentar los nombres de los Asesores , Escribano , Agente , Portereros , Alguaciles , y demás Dependientes de todos tres Cuerpos : Otro en que se sentarán , y rubricarán las partidas de caudales que la Tesorería fuere recibiendo del derecho de Consulado , ò de otros qualesquiera

que le toquen , ò en adelante le tocaren , con expresion del dia , mes , y año en que se reciban : Y finalmente otro , en que se noten las cargas perpetuas à que está sujeto el producto del expresado derecho , los sueldos y salarios que son del cargo de los tres Cuerpos , y los gastos extraordinarios que vayan ocurriendo.

## ORDENANZA OCTAVA.

### DEL CONTADOR.

#### CAPITULO PRIMERO.

**E**L Contador ha de ser , como vá prevenido , Individuo del Cuerpo del Comercio ; y por lo mucho que importa para su gobierno , que este empleo se sirva por persona hábil , è inteligente , y para evitar los inconvenientes , que se siguen de variar de mano , es mi voluntad , que sea perpetuo , y que para el citado empleo se propongan sugetos de conocida inteligencia , y habilidad en las vacantes.

#### II.

Tendrá un Libro , en que con expresion del dia , mes , y año ha de ir sentando todas las partidas , que del producto del derecho de Consulado , ò otro qualquiera , entráre en la Tesorería : para lo qual

ha

ha de intervenir todos los Recibos, y Cargarémes del Tesorero: con la prevencion, de que sin esta circunstancia no se han de abonar, ni admitir al Administrador de este derecho, ni otro alguno: Otro Libro, en que ha de sentar las cargas perpetuas à que está sujeto el derecho de Consulado: Otro para lo sueldos, y salarios con los gastos de los tres Cuerpos: y otro, en que lleve la razon de los Libramientos que despacháre.

### III.

Formará à su debido tiempo los Libramientos de sueldos, y demás gastos fixos, y arreglados para que los firme el Intendente, y en su ausencia el que presida la Junta particular: y con acuerdo de ella, los de los gastos extraordinarios, que han de llevar las mismas firmas, con la del Secretario; y de todos ha de tomar la razon, como vá prevenido, y es estilo.

### IV.

En las cuentas del Tesorero no admitirá el Contador en Data pago alguno, que no vaya justificado con Libramientos expedidos con las formalidades, y firmas expresadas en el Capitulo antecedente.

Al fin de cada año formará al Tesorero el cargo para la cuenta, que debe dar por los Recibos, Cargarémes, Libros de Cuenta, y Razon, y por los demás Instrumentos, que sean del caso. Estendida por el Tesorero la Data, acompañada de los recados de justificacion correspondiente, la reconocerá, y expondrá las dudas, y reparos que se le ofrecieren, à que ha de satisfacer el Tesorero. Satisfechos los reparos, se pasarán las cuentas à la Junta particular, y en ella se examinarán de nuevo el cargo, la data, los reparos del Contador, y las satisfacciones del Tesorero: de suerte, que si hasta entonces no estuvieren conformes, la Junta decidirá por votos los puntos que se controvierdan, y procederá à su final aprobacion; con la calidad de que ha de remitir en cada un año à mi Junta General de Comercio, la Particular de Gobierno un estado puntual de lo que hubiese producido el derecho de Consulado, de los fines, y destinos en que se hubiere gastado, con expresion de los alcances que resulten, y de las existencias que haya.



VI. Examinadas , y aprobadas las cuentas en la Junta particular , con arreglo à los terminos en que fueren aprobadas , ò à las limitaciones , restricciones , ò prevenciones que hiciere , se despachará por ella al Tesorero el finiquito correspondiente , y las cuentas originales se pondrán en el Archivo.

## VII.

Deberá el Contador formar un Inventario puntual de todos los Papeles , y Libros de su cargo , è ir añadiendo en él con toda expresion , y claridad los que se fueren aumentando , à fin de poder dar las razones , partidas , y certificaciones , que por la Junta , ò el Intendente se le ordene.

## ORDENANZA NONA.

*DEL TESORERO.*

## CAPITULO PRIMERO.

**E**L Tesorero , que como queda expresado , debe ser Individuo del Cuerpo del Comercio , ha de ser persona de conocida legalidad , y buena fé , y ha de ser perpetuo. No podrá exercer su oficio hasta haber dado fianzas legas , llanas , y abonadas en la

cantidad competente , à satisfaccion de la Junta particular.

## II.

Tendrá un Libro , en que con expresion de dia, mes, y año ha de sentar las cantidades que del derecho de Consulado , ù otro qualquiera reciba , y deberá pasar su Recibo , ò Cargaréme à la Secretaría para que se asiente en ella , y à la Contaduria para que se tome la razon. Y no se ha de entregar cantidad alguna al Tesorero , si en el Recibo , ò Cargaréme de ella no estuvieren puestas las notas de haberse sentado , y tomado la razon en las dos referidas Oficinas ; declarando por nulos , y de ningun valor todos los pagos , que sin estas circunstancias se hicieren.

## III.

Tendrá otro Libro , en que sentará con toda expresion las cargas perpetuas de los tres Cuerpos: Otro para los empleados en ellos , sus sueldos , y salarios , y los de sus dependientes ; y otro para los gastos extraordinarios.

## IV.

Será de su cargo la cobranza del derecho de Con-

sulado, y la de qualquiera otra que pertenezcan, y pertenecieren en adelante à los tres Cuerpos: y para ello nombrará de su cuenta, y riesgo los Coletores que necesite, à fin de que asistan en las Aduanas, y en la Puerta del Mar de Valencia à percibir su producto.

V.

Al fin de cada mes formará, y firmará una relacion de lo que en él hubiese cobrado; è intervenida por el Contador, la presentará en la Junta particular, para que instruida del estado de la cobranza, vaya pasando estas relaciones à la Secretaría, donde se tendrán presentes cada año, para comprobar el cargo que se forme al Tesorero.

VI.

Para fin de cada año dará cuentas de lo que en él hubiere percibido, y gastado. Para ellas recibirá el cargo, que le forme el Contador: estenderá la Data, comprobando sus partidas con los recados de justificacion correspondientes: en este estado las entregará al Contador, para que este las examine, y adicione, como vá prevenido. Satisfechos los reparos que le pusiere, y conformes, ò discordes sobre ellos, pasará cuentas, reparos, y satisfacciones

nes à la Junta particular , para que en ella vistas, y examinadas de nuevo se aprueben , y concluyan; y con arreglo à lo que determine se despachará el finiquito que corresponda.

## ORDENANZA DECIMA.

### DE LOS ASESORES.

**P**ara la direccion , y seguimiento de los negocios de los tres Cuerpos , y singularmente para los contenciosos en que han de entender los Cónsules, ha de haber dos Asesores de aquellos , que con legitimos títulos puedan ejercer la Abogacía en la Real Audiencia de Valencia , y demás Tribunales de estos Reynos.

## ORDENANZA UNDECIMA.

### DE LOS SUBALTERNOS.

**C**oncedo à la Junta particular facultad para nombrar el Oficial de la Secretaría , el que propondrá el Secretario à aquella; los Porteros , Alguaciles , y demás Subalternos , que para su decoro, el aseo de la Casa de su residencia , y la servidumbre de sus Oficinas , y destinos fueren necesarios , y à todos ellos despachará los títulos que tenga por convenientes.

OR-

## ORDENANZA DUODECIMA.

*DEL ALCAYDE.*

**E**L Alcayde guardará las Ordenanzas, que están yá aprobadas, y son las siguientes.

Se entregarán al Alcayde las llaves de las puertas, y ventanas de la Casa Lonja, para que cuide de tenerlas abiertas en los dias, y horas de despacho, que han de ser desde las siete de la mañana hasta las doce, y desde las dos hasta las siete de la tarde desde primero de Mayo, hasta ultimos de Agosto; y desde primero de Septiembre, hasta ultimos de Abril, desde las ocho de la mañana hasta las doce, y por la tarde desde las dos hasta las cinco: cuidando queden bien cerradas de noche, y en los dias colendos procurará el Alcayde antes, y despues de cerradas las puertas, y ventanas reconocer todo el salon, la luna, y demás sitios de la Casa, para cuidar que ninguno maliciosamente se esconda.

Hará de noche sus rondas, acompañado de los Porteros, y de otras Personas de su satisfaccion, para que estando todo bien cerrado, y con la mayor seguridad, no padezcan algun accidente de robo, incendio, ò qualquiera otro insulto las Sedas, y

demás efectos que queden dentro del salon del Contraste.

Y si el Alcayde tubiere sospecha bien fundada de que alguna persona pueda tener osadia de forzar, escalar, ò introducirse con fuerza, ò engaño en la referida Casa, podrá asegurarla dando inmediatamente cuenta al Intendente, ò Cónsules, para que con prontitud remedien semejantes excesos.

Siendo la Casa Lonja un lugar público destinado para exercicio de la jurisdiccion de los Cónsules de la Junta particular, y asistencia de los Matriculados, y conviniendo al interés del público, que la contratacion se haga en ella con seguridad, fidelidad, y sosiego; procurará el Alcayde que no entren en el Contraste personas, que no vayan à contratar, y con la posible decencia: Zelará que los empleados en el Contraste cumplan con legalidad sus encargos: Tendrá cuidado que se observen con la mayor exactitud las ordenes, è instrucciones que para la contratacion de Sedas, y generalmente para el Comercio, tiene dadas mi Junta general.

Y vigilará, que en el Contraste se guarde la debida quietud, tranquilidad, y buen trato que piden unos asuntos tan sérios, y precisos al público, como son los del Comercio. Y si hubiese alguna disension, ò alboroto, no ha de tener por ningun caso facultad

tad el Alcayde de imponer multas, y solo sí de zelar el mejor regimen de la Casa, dando cuenta al Intendente, ò Cónsules, de qualquier exceso, alboroto, ò desorden notable que advierta en ella, para que lo remedien, è impongan el castigo correspondiente à quien lo haya causado; permitiéndose no obstante al Alcayde, que en los casos de mayor gravedad, en que tema haber peligro en la tardanza, pueda hacer arrestar en la misma Casa Lonja à los reos, interin pasa à dar cuenta de su delito, lo que executará prontamente.

Respecto de permitirse que los Corredores de Sedas, y Cambios coloquen en la Casa Lonja las Arcas, y Mesas precisas para la contratacion de las Sedas, y quedar estas confiadas al cuidado del Alcayde, dará este para su seguridad las fianzas correspondientes, à satisfaccion de la Junta particular, sin quedar esta obligada por la aprobacion de fianzas en caso de salir fallidas; pues no tendrá en ello mas interés, que la mejor asistencia, facilidad, y seguridad de los contratos en beneficio del público; y al Alcayde se le dará un Almacén seguro, y correspondiente, para que en él custodie las Sedas, ò otras mercaderias que se hayan de detener en el Contraste, por ser cogidas en contravencion, ò por dexarlas en él sus dueños antes de dar el ma-

ni-

nifiesto, y entregarlas à los Corredores.

Y finalmente estará el Alcayde sujeto en un todo à las ordenes, y disposiciones de la Junta general de Comercio, y à la particular de Valencia, procurando igualmente, que se guarde el debido respeto à los Tribunales de los Cónsules, como à Ministros que son mios: teniendo tambien à disposicion de aquellos los sugetos que se aprehendiesen, ò arrestasen de su orden.

### ORDENANZA DECIMATERCIA.

#### *DEL AGENTE.*

**D**Eberá la Junta particular nombrar un Agente con competente salario, que resida en la Villa de Madrid, al cargo del qual han de correr las diligencias, y negocios que se ofrezcan à todos tres Cuerpos. Y para este destino procurará elegir sugeto de toda integridad, zelo, è inteligencia, y buena fé; de suerte, que por este medio se evite la necesidad de enviar Diputados, Comisarios, ò otros à nombre, ò expensas de los tres Cuerpos: y podrá nombrar otro en aquella Ciudad para lo que se le ofrezca. Y en qualquiera caso, ò por qualquiera motivo que envíe semejantes Diputados con poderes, ò sin ellos, mando no sean admitidos, ni se les concedan ayudas



das de costa , à menos que no los envíen con mi especial permiso , ò el de mi Junta general de Comercio.

ORDENANZA DECIMAQUARTA.  
*DE LA ELECCION DE OFICIOS.*

CAPITULO PRIMERO.

**A** Proposicion de la Junta particular , ha de nombrar mi Junta general de Comercio los Oficiales de que se ha de componer la de Valencia , y el Consulado : y à todos , à excepcion solo del Intendente (à cuyo empleo se ha de entender unida , y agregada perpetuamente la Presidencia de la Junta , y Consulado ) se les han de despachar los titulos correspondientes en mi Junta general de Comercio. Y por ningun caso será alguno admitido à la posesion , y exercicio de su empleo , sin presentar el Despacho expedido por dicho Tribunal.

II.

Quando por fallecimiento , renuncia , ascenso , ò privacion quedáre vacante alguna plaza de las de Caballeros Hacendados , de Cónsules , ò de los siete Matriculados de la Junta particular , podrá esta desde luego , sin esperarse al dia quince de Noviembre,

bre , nombrar persona que la sirva interinamente, hasta que se cumpla el quatrienio , si faltaren ocho meses , ò menos hasta su cumplimiento ; pero si faltaren mas , deberá hacer proposicion en forma , para que vista en mi Junta general de Comercio , nombre esta al que haya de servir la plaza interinamente.

### III.

Para la eleccion de los dos Caballeros Hacendados, y los siete Individuos Matriculados , se observará el método siguiente. La Junta particular acordará los tres Caballeros Hacendados , que juzgue mas a proposito para cada una de las dos plazas que han de ocupar en ella : y este acuerdo se hará prece- diendo conferencia , y à pluralidad de votos. Acor- dados los que han de ser propuestos , se convocará la Junta general de todo el Cuerpo del Comercio, para que todos sus Individuos sobre los propuestos, y no sobre otros voten secreta , y separadamente tres para cada plaza: recogidos los votos, se formará la proposicion, dando el primer lugar al que tubiere mas votos , el segundo al que tubiere menos , y el tercero al que tenga menos que el segundo.

### IV.

## IV.

En caso de que todos tres salgan con igualdad de votos , se procederá à nueva votacion ; y si en ella bolviesen à salir empatados , se sortearán los lugares expresados en la proposicion , el de cada uno con el numero de votos que ha tenido : Y si para la graduacion se ha recurrido al arbitrio de la suerte , se expresará tambien , y siempre las circunstancias que concurran en los Candidatos. Lo mismo se practicará para la otra plaza de Caballero Hacendado ; para las proposiciones de los tres Cónsules ; y para las de los siete Matriculados , que han de ser Individuos de la Junta particular.

## V.

Quando vacaren los empleos de Secretario, Contador , Tesorero , y Juez de Apelaciones , se formarán con el mismo método las proposiciones : advirtiéndole que quando se trate de proveer la Secretaría , el Contador ha de concurrir haciendo el oficio de Secretario.

## VI.

Hechas las proposiciones , como vá prevenido, se firmarán por el Intendente , el Caballero Hacendado-

dado, y el Cónsul mas antiguo, y por el Secretario, y en defecto de este por el Contador: y se remitirán à mi Junta general de Comercio por mano de su Secretario, à fin de que se nombren por ella los mas dignos, y se les despachen los titulos correspondientes.

### VII.

Por este método se ha de proceder à la eleccion de los Asesores, y del Escribano del Consulado, para cuyos oficios, que han de ser perpetuos, pondrá por sí misma la Junta particular en las respectivas vacantes, los tres sugetos que para cada uno le parezcan mas idoneos, precediendo la votacion que vá prevenida para las demás proposiciones; y dando despues cuenta de los propuestos à mi Junta general de Comercio, elegirá esta los que estime por mas à proposito, y les hará despachar sus titulos.

### VIII.

La eleccion del Agente que ha de residir en Madrid, ha de ser de la privativa inspeccion de la Junta particular, la que le despachará los titulos, y con ellos acudirá el nombrado à obtener la aprobacion de mi Junta general de Comercio.

### IX.

## IX.

El Intendente nombrará por sí mismo el Alguacil de la Junta : El Secretario propondrá à la Junta el Oficial que ha de servir en su oficina : El Contador al Oficial que se ha de destinar en la suya : y el Tesorero à sus Colectores. Los Cónsules nombrarán un Guarda-Almacén para el repuesto de Cables que ha de haber en la Marina , dando este fianzas correspondientes à satisfaccion de la Junta particular. El Cónsul mas antiguo nombrará por sí solo al Alguacil de su Tribunal ; y à todos se despacharán títulos por la Junta particular , à cuyo arbitrio dexo el que los Portereros , Alguacil , Guarda-Almacén , y otros semejantes Subalternos sean perpetuos , ò por el tiempo que juzgue conveniente.

## X.

En la práctica de todas las expresadas elecciones , votaciones , proposiciones , y nombramientos , y en qualesquiera otras que se ofrezcan , se observarán puntualmente las reglas expresadas , y todas las demás del derecho , que están en uso en estos Reynos , sin que por ningun motivo se dispensen la Junta , Consulado , y Comunidad de su observancia , sino en aquellos puntos en que por las presentes Ordenanzas estén derogadas.

ORDENANZA DECIMAQUINTA.  
 DE LA DURACION  
*de los Oficios.*

CAPITULO PRIMERO.

SIendo muy conveniente, que los empleos de los dos Caballeros Hacendados, de los tres Cónsules, de los siete Matriculados Individuos de la Junta particular, y del Juez de Apelaciones, turnen entre los sugetos del Cuerpo de Comercio, pues de este modo puede disfrutar para su mejor regimen, y adelantamiento las luces, talento, y experiencia de todos: Ordeno, que los expresados oficios duren solo quatro años; y cumplidos estos, se propondrán à mi Junta general de Comercio nuevos sugetos para proveerlos. Y porque de vacar todos à un tiempo podria seguirse el inconveniente de que los nuevos electos por falta de experiencia incurriesen en algunos errores, se harán las elecciones, y proposiciones en el tiempo, y con el orden siguiente.

II.

Las elecciones, y votaciones deberán hacerse el dia primero de Noviembre de cada año, hasta cuyo dia, y posesion de los nuevos electos han de

durar los provistos en su ejercicio , si por fallecimiento , renuncia , ascenso , ò privacion no vacaren antes ; pues en caso de que vacuen por qualquiera de estos quatro modos , se formará la proposicion con arreglo à la Ordenanza antecedente.

### III.

No habiendo de vacar todos los empleos en un dia , como vá prevenido , la regla que para en adelante , y perpetuamente ha de observarse es : Que en primero de Noviembre de mil setecientos setenta y siete , cumpla un Cónsul , y dos de los siete Matriculados Individuos de la Junta , que sean los mas modernos , empezandose por los ultimos , y asi sucesivamente : En mil setecientos setenta y ocho , los dos Caballeros Hacendados , otro de los siete Individuos , y el Juez de Apelaciones : En mil setecientos setenta y nueve otro Cónsul , y otros dos Individuos : En el de mil setecientos y ochenta , el Cónsul que queda , y los otros dos Individuos , y sucesivamente por el mismo orden en los demás años ; de suerte , que deban quedar vacantes las plazas en el año que cumpla el quatrienio de los que las ocupan.

### IV.

## IV.

Los Caballeros Hacendados , los Cónsules , el Juez de Apelaciones , y los siete Individuos de la Junta particular que cumplieron su quatrienio , no podrán ser reelegidos , sino mediante otro quatrienio ; pero en el caso de que en la Junta particular se juzgue que conviene al Cuerpo de Comercio la reeleccion de alguno , ó algunos , en quienes concurren relevantes prendas de zelo , talento , y proporcion para adelantarlo , lo hará presente con anticipacion à mi Junta general de Comercio , para que dispense teniendolo por conveniente.

## V.

En esta prohibicion de ser reelegidos deben entenderse literalmente los dos Caballeros Hacendados , y los siete Matriculados , para bolver à ser Individuos en las mismas clases : Los Cónsules para ser Cónsules , ò Juez de Apelaciones , y este para su oficio , y el de Cónsul : y para quitar toda duda , declaro , que qualquiera de los siete Individuos que concluya su quatrienio , puede ser propuesto desde luego para Cónsul , ò para Juez de Apelaciones : y este puede igualmente serlo para Individuo de los siete ; y para estas pla-



zas pueden ser tambien propuestos los Cónsules.

## ORDENANZA DECIMASEXTA.

### DEL CONSULADO.

#### CAPITULO PRIMERO.

**E**L Consulado se ha de componer del Intendente, Presidente, tres Cónsules, y un Juez de Apelaciones, estos Matriculados, y de dos Asesores, los quales, y cada uno respectivamente han de hacer en la Junta el acostumbrado juramento de ejercer bien, y fielmente sus empleos al tiempo de tomar posesion de ellos: y para el despacho, y exercicio de su jurisdiccion, tendrá el Consulado un Escribano, dos Porteros, un Alguacil, y para el repuesto de Cables un Guarda-Almacen.

#### II.

Ha de ser de su inspeccion administrar justicia en todas las materias contenciosas de Comercio, sean civiles, sean criminales, con tal que procedan de Comercio, y Fabricas, baxo la precisa calidad de haber de estender las sentencias, y autos con palabras concisas, y claras, sin poder usar en ellas de textos, ni de autoridades, ni de alegatos, ò razones en que fundar la decision: y asi para esto,

como para todo lo demás anexo dependiente tienen los Cónsules , y Juez de Apelaciones toda la jurisdiccion, y facultad necesaria, debiendo decidir con acuerdo de los Asesores todos los puntos , y casos que ocurrieren.

### III.

Los Consules , y Juez de Apelaciones deberán zelar sobre que su Escribano , Guarda-Almacén, Porteros , Alguacil , y Carcelero , cumplan con las obligaciones de sus officios: y si faltasen à ellos, tendrán facultad para apercibirlos, y castigarlos à medida de sus delitos.

### IV.

Cuidarán igualmente de que se forme un Archivo, en el qual deberá poner el Escribano los procesos que se hicieren, y demás papeles que pertenezcan à este Tribunal , todos con la conveniente distincion, orden, y claridad. Igualmente será de su cargo quando falleciere, ò se ausentase algun Consul, Asesor, ò Escribano, hacer recoger los procesos , y papeles que haya en su poder para darles el curso correspondiente , ò ponerlos en el Archivo.

ORDENANZA DECIMASEPTIMA.  
 DEL JUEZ DE APELACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

**S**entenciado difinitivamente por los Cónsules qualquier negocio , podrán las partes apelar de su providencia al Juez de Apelaciones , y se le deberá otorgar conforme à derecho , segun la naturaleza de la causa ; procediendo en ella unos , y otros Jueces breve , y sumariamente à estilo de Comercio , la verdad sabida , y la buena fé guardada.

II.

Presentada la mejora en el tiempo que prescribe el derecho , y antes que la sentencia de los Cónsules pase en autoridad de cosa juzgada , el Juez de Apelaciones con el Asesor que no hubiere intervenido en la primera instancia , ò Abogado de su satisfaccion , en caso de hallarse ambos Asesores con impedimento legal , tomará conocimiento de la causa acompañado de dos Adjuntos que han de ser precisamente Comerciantes Matriculados.

III.

Para evitar parcialidades , quejas , y recursos,

ordeno , que la eleccion de estos Adjuntos se haga proponiendo cada Litigante dos Matriculados , y que de los quatro elija el Juez de Apelaciones dos, uno de cada parte : y con estos dos asi escogidos, y su Asesor procederá à evacuar la instancia.

## IV.

Concluida legitimamente la instancia de apelacion , pronunciará el Juez de Apelaciones con los dos Adjuntos, y Asesor su sentencia , y en la execucion de ella procederá con arreglo à lo que dispone la ley 2. tit. 13. lib. 3. de la Recop. sin que contra las tales sentencias puedan , ni deban admitirse con pretexto alguno otros recursos que los extraordinarios de nulidad , ò injusticia notoria , ni en otro Tribunal que la Sala segunda de Gobierno del Consejo de Castilla , à donde tocan por punto general los de esta calidad , observando en su introduccion , admision , y curso lo prevenido en Real Cedula expedida en doce de Agosto de mil setecientos setenta y tres , declaratoria del Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos y setenta , que uno , y otro se insertarán al final de estas Ordenanzas , para que tengan su debido cumplimiento.

## ORDENANZA DECIMA OCTAVA.

*DEL ESCRIBANO.*

## CAPITULO PRIMERO.

**E**L Escribano deberá firmar , y tener pronta una lista, ò indice puntual de todos los procesos, y papeles que estén en el Archivo , ò Escribanía del Consulado , asi para que se pueda encontrar con facilidad los que se necesiten , como para poderlos entregar con Inventario en forma al que le sucediere.

## II.

En poder del Escribano han de estar los Procesos de los pleytos , y causas que se actuaren ante los Cónsules, y Juez de Apelaciones ; observando en su formacion y progreso las Leyes de estos Reynos , que para el metodo de todos estén en uso.

## III.

Deberá asistir en el Consulado todas las horas en que dieren audiencia los Cónsules , y acudirá à casa de ellos , y del Juez de Apelaciones , y Asesores siempre que le llamen.

Cuidará que la Escribanía del Consulado esté con la debida orden , y custodia : Y para que esta Oficina esté con el metodo , seguridad , y acertada direccion que tanto importa , la visitará el Intendente al fin de cada año por sí mismo , ò por los dos Individuos que fueren de su satisfaccion, en la misma forma , y con las mismas facultades, para remediar , y corregir abusos que quedan prevenidos en la Ordenanza tercera , capitulo tercero, para las Oficinas de la Junta particular.

#### ORDENANZA DECIMANONA.

### *DEL GUARDA-ALMACEN.*

**E**L Guarda-Almacen se hará cargo por Inventario formal de los Cables , Ancoras , y demás pertrechos , que para socorro de las Embarcaciones que entraren , ò salieren en el Puerto , queda prevenido ; y en él irá añadiendo los que se fueren aumentando. En libro aparte llevará puntuales asientos de los que se emplearen en el socorro de las Embarcaciones , y del producto que tubieren ; con la advertencia , que en todo ha de intervenir la Contaduría , sin cuya circunstancia nada se abonará, ni servirá de descargo al Guarda-Almacen.

## ORDENANZA VIGESIMA.

*DE LOS PORTEROS.*

## CAPITULO PRIMERO.

**L**OS Porteros deberán asistir à las Oficinas, à que fueren destinados, todos los dias, y horas de su servidumbre, cuidando del aseo y limpieza de ellas, estando en todo à las ordenes de sus respectivos Gefes.

## II.

Todos tendrán Libro, en que noten las notificaciones, citaciones, y demás diligencias que hicieren.

## ORDENANZA VIGESIMAPRIMA.

*DE LOS ALGUACILES.*

## CAPITULO PRIMERO.

**L**OS Alguaciles han de asistir à la Casa Lonja, siempre que esté congregada la Junta particular, y Cuerpo de Comercio; y en los dias que dieren audiencia los Cónsules, asistirán à ellas, y à la del Juez de Apelaciones, y las de los Asesores siempre que fuere necesario.

Asi el Escribano , como los Portereros , y Alguaciles , quando hagan alguna execucion , citacion , ò otra qualquiera diligencia , llevarán sus dietas , y derechos con arreglo preciso à los Aranceles de la Real Audiencia de Valencia.

## ORDENANZA VIGESIMASEGUNDA.

### *DE PRIVILEGIOS.*

#### CAPITULO PRIMERO.

**A** La Comunidad de Comerciantes , à la Junta particular , y al Consulado concedo la facultad de usar del Sello , y Armas que ha elegido , y son para autorizar con él los Titulos , Despachos , y Documentos que expidiere: y à la Casa Lonja donde han de residir , y le tengo concedida , doy todos los honores , y esenciones que gozan los demás , en que residen mis Tribunales.

#### II.

**A** todos los Individuos Matriculados de la Comunidad de Comerciantes , concedo la esencion de cargas concegiles. Y deseando tengan siempre à la vista mis fieles Vasallos , con especialidad los Nobles,



bles, y Personas de distincion, la importancia del Comercio por mayor, y del Establecimiento de Fabricas, y manufacturas de estos Reynos, de que pende la recuperacion de la Agricultura, renuevo la Pragmatica à este fin expedida por el Señor Rey Don Carlos Segundo en trece de Diciembre de mil seiscientos ochenta y dos, inserta en el tomo tercero de la nueva Recopilacion de Leyes de Castilla, Auto segundo, Titulo doce, Libro quinto: y quiero se tenga por una de las Ordenanzas de este Consulado, con expresa declaracion de que lo que en ella dice sobre el particular de Fabricas, se entienda dicho, y ampliado à toda clase de Comercio por mayor, terrestre, ò maritimo: cuya Pragmatica es del tenor siguiente.

„Haviendonos informado, que una de las causas  
 „que ha ocasionado el descaecimiento à las Fabri-  
 „cas de estos Reynos, ( donde su aumento debia  
 „ser mayor que en otros algunos por la abundan-  
 „cia de Sedas, Lanas, y otros materiales que en  
 „ellos hay, y son propios frutos suyos ) ha sido el  
 „haverse llegado à dudar de si el mantener Fa-  
 „bricas de Paños, Sedas, y telas, y otros quales-  
 „quiera tegidos de Oro, ò Plata, Seda, Lana, ò  
 „Lino contraviene à la que en estos Reynos gozan  
 „los Hijos-dalgo de sangre, y calidad de ella, y  
 O que

„que esta duda ha sido de embarazo para que mu-  
 „chos hombres Nobles de estos Reynos se hayan  
 „abstenido de mantener Fabricas de los generos  
 „referidos , y que otros que las han tenido, las han  
 „dexado por esta razon; para que cese el inconve-  
 „niente , y los Naturales de estos Reynos se apli-  
 „quen à la conservacion , y aumento de estas Fabri-  
 „cas: Visto por los del nuestro Consejo , y con Nos  
 „consultado , fue acordado dar esta nuestra Carta,  
 „que queremos tenga fuerza de Ley , y Pragmatica-  
 „Sancion , como si fuera hecha , y promulgada en  
 „Cortes , por la qual declaramos , que el mantener,  
 „ni haber mantenido Fabricas de la calidad de las  
 „que van expresadas, no ha sido , ni es contra la  
 „calidad de la Nobleza , inmunidades, y prerroga-  
 „tivas de ella ; y que el trato , y negociacion de  
 „las Fabricas , ha sido , y es en todo igual al de la  
 „labranza , y crianza de frutos propios , como lo son  
 „la Plata, y Oro , Seda , y Lana en estos Reynos;  
 „constando que los que hubieren mantenido , ò en  
 „adelante mantuvieren , ò de nuevo tubieren Fa-  
 „bricas , no hayan labrado , ni labren en ella por  
 „sus propias Personas , sino por las de sus Menes-  
 „trales , y Oficiales , porque siendo laborantes por  
 „sus Personas , queremos se guarde lo que por Le-  
 „yes del Reyno está dispuesto. Y por quanto por  
 al-

„algunas Leyes de estos Reynos se prohíbe se pue-  
 „dan tener Fabricas de Paños , sin que el dueño  
 „de ellas esté examinado de uno de los quatro Ofi-  
 „cios de Tegedor , Tundidor , Cardador , ò Tinto-  
 „rero ; declaramos , y mandamos que para en ade-  
 „lante qualesquiera subditos , naturales de estos  
 „nuestros Reynos , puedan tener Fabricas de Pa-  
 „ños , y otras qualesquiera sin necesitar del exa-  
 „men de alguno de los quatro referidos Oficios,  
 „con calidad que en las Fabricas que por su cuen-  
 „ta tubieren , hayan de tener por su cuenta , y  
 „riesgo Persona examinada de uno de los expresa-  
 „dos quatro Oficios , para que los generos que fa-  
 „bricaren , sean con la bondad , y ley que las de  
 „estos Reynos disponen : para lo qual derogamos  
 „la disposicion de la Ley ciento , Titulo trece , Li-  
 „bro septimo de la nueva Recopilacion , y demás  
 „que contravengan à lo que en esta llevamos dis-  
 „puesto.

### III.

A la Comunidad de Comerciantes , al Consula-  
 do , y à la Junta particular , mando se dé el tra-  
 tamiento que está en uso darse al Intendente ; y  
 que esto se entienda asi por escrito , y judicialmente  
 en el Juzgado de los Cónsules , como en las Asam-  
 bleas de los otros dos Cuerpos.

### IV.

## IV.

Concedo à la Junta particular toda la potestad guovernativa que es necesaria para atender , y contribuir al arreglo del Comercio terrestre , y marítimo , para que en él se observe la buena fé , y para que se enmienden los errores , y abusos que ocurrieren.

## V.

Tambien la concedo facultad , para que se le presenten las Ordenaciones de los Corredores de Lonja , de los Fabricantes de Seda , Lana , y Lienzos , y las de qualesquiera Gremios del Reyno de Valencia , para examinarlas , y exponer à mi Junta general de Comercio las correcciones , y enmiendas que necesiten: para que se formen , y establezcan por ellas las que deban observarse.

## VI.

En quanto à los Fabricantes de aquellas Manufacturas , ò Artefactos , que no tienen Gremio , como son de Indiana , Franela , Texidos de azul , y otros , la Junta particular podrá ( precediendo exacto conocimiento de la materia , è informes de Perítos) formar las Ordenanzas que tenga por mas propias,

para su aumento, y perfeccion, y remitirlas à mi Junta general de Comercio, para su aprobacion, ò modificacion.

### VII.

Concedo facultad à la misma Junta particular, para que obligue à todos los Gremios de qualquier especie de Mercaderes, Vendedores, ò Revendedores, que no se exerciten en manufacturas, ò artefactos, la presenten sus Ordenanzas, y que corrija en ellas lo que se opusiere al aumento, y progreso del Comercio en general, añadiendo las reglas que sean oportunas para mejorarlo; con la prevencion, de que estas correcciones, y adiciones antes de ponerlas en práctica, las remita à mi Junta general de Comercio para su examen, y aprobacion.

### VIII.

La doy tambien facultad para que zelè el cumplimiento de las referidas Ordenanzas, que por el método expresado fueren aprobadas, ò estuvieren yá mandadas guardar por mi Junta general de Comercio, como tambien las Cédulas expedidas por este Tribunal, que se hubieren dado à Gremios, y à Fabricantes particulares.

Si por alguna persona se la representare haber adelantado, ò perfeccionado alguna manufactura, ò haber hecho alguna invencion util à qualquiera de los ramos del Comercio, ò la Agricultura, tendrá facultad de hacerme presente su merito por medio de mi Junta general de Comercio, para distinguirle con el premio que fuere de mi Real agrado.

ORDENANZA VIGESIMATERCERA.

*D E L A D I P U T A C I O N*  
*de Alicante.*

CAPITULO PRIMERO.

**E**L Consulado, y Cuerpo de Comercio que se estableció en la Ciudad de Valencia en virtud de la expresada mi Real Cedula de quince de Febrero de mil setecientos sesenta y dos, es por ahora comprehensivo de todo aquel Reyno, y por consiguiente de la Ciudad de Alicante, segun se declaró en la sentencia que tengo aprobada, y se dió por mi Junta general de Comercio, en el pleyto seguido por el Comercio natural, y estrangero de la Ciudad de Alicante con el Consulado de Valencia, sobre que se estableciese otro Consulado en Alicante, y se le

libertase del derecho de dos dineros en libra, ò quatro maravedis de vellon, concedido al de Valencia; y à consequencia de esta declaracion los Comerciantes naturales, y extranjeros que por su domicilio, arraygo, y demás circunstancias, sean verdaderos vasallos mios, yá residan en Alicante, ò en otro Pueblo del Reyno de Valencia, pueden matricularse por Individuos del Consulado, y Cuerpo de Comercio de la Ciudad de Valencia, para gozar de sus privilegios, y preeminencias sujetos à sus cargos, observando para obtener la Matricula lo que generalmente queda prevenido en los Capítulos de la Ordenanza primera.

## II.

El Estrangero que sea admitido en la Matricula de Comerciantes, por concurrir en él las circunstancias que se requieren, ha de proceder en la inteligencia que su subscripcion en la Matricula debe obrar los mismos efectos que una Escritura pública de renunciacion de su fuero nativo, y sujecion al vasallage de esta Corona de España, para todos los efectos sin limitacion alguna.

## III.

El Secretario de la Junta de Gobierno de Va-

len-

lencia, remitirá de oficio à principios de cada año una copia de toda la Matricula de Comerciantes à la Diputacion que ha de residir en Alicante.

#### IV.

Al tiempo de la eleccion de oficios, de que trata la Ordenanza catorce se elegirán con arreglo à ella, y sus Capítulos, los Comerciantes Matriculados del Comercio Español de Alicante, que con titulo de Diputados del Consulado de Valencia para la plaza de Alicante, conozcan, y determinen en ella con jurisdiccion Consular todos los asuntos mercantíles que se ofrezcan en la misma Ciudad, y su distrito, sin limitacion alguna.

#### V.

Estos Diputados han de ser dos; su duracion, huecos, y método de eleccion ha de ser en los mismos terminos que están dispuestos para los Cónsules de Valencia.

#### VI.

Los Diputados de Alicante otorgarán las apelaciones que de ellos se interpusieren para ante el Governador que es, ò fuere de la misma Plaza, como Corregidor de ella, y en sus casos su Teniente, pa-



ra que con dos Adjuntos determinen las apelaciones conforme à Leyes , y Ordenanzas de Consulados , arreglandose unos , y otros à lo dispuesto en las anteriores Ordenanzas , entendiendose su jurisdiccion ceñida , y limitada à los negocios mercantíles de la misma Ciudad de Alicante , y su distrito.

### VII.

Los Adjuntos que han de acompañar al Juez de Apelaciones en conformidad del Capitulo segundo de la Ordenanza diez y siete, deben ser tambien del Comercio natural de Alicante , como Conjueces que son para las apelaciones.

### VIII.

Si ocurriese discordia entre los dos Diputados, para la decision de algun negocio , pasarán un oficio al Superior inmediato , que es el Governador de aquella Plaza , como Juez de Alzadas , para que nombre un Comerciante Matriculado de la misma Plaza , que junto con los Diputados vote en la causa, y dirima la discordia.

### IX.

En los negocios pequeños , cuya entidad no llegue à valor de seis mil reales de vellon , ha de po-

der tomar conocimiento, y decidir uno solo de los dos Diputados, con su Asesor, sin necesidad de que concurren ambos Diputados; y en las causas de mayor entidad ha de poder tambien uno solo de estos, estando el otro enfermo, ò legitimamente impedido, dar todas aquellas providencias que miran à la sustanciacion, y formacion del proceso; pero no han de poder el uno sin el otro decidir, ni resolver lo principal del negocio, ni articulo, ò pretension que trayga gravamen irreparable por la definitiva: y si el impedimento, ò enfermedad de qualquiera de los Diputados fuese larga, ha de entrar en el despacho de negocios, durante el impedimento, el Diputado ultimo que salió por haber cumplido su tiempo, y ausente este, ò impedido, su antecesor; y se entenderá tiempo largo para esto en pasando quince dias.

## X.

En la Diputacion de Alicante no ha de haber Secretario, sino un Escribano de la Diputacion, por ante el qual han de pasar todos los negocios de ella.

## XI.

Ha de haber en esta Diputacion dos Asesores,

uno para las primeras instancias , y otro para las de apelacion , y este ha de ser el Alcalde mayor que por tiempo sea de aquella Ciudad ; y en las ausencias , y enfermedades del Governador , debe recaer en el mismo Alcalde mayor el Juzgado de apelaciones sin necesidad de Asesor ; para todo lo qual debe sacar titulo de mi Junta general de Comercio, sin necesidad de otro requisito que exhibir el titulo de tal Alcalde mayor. El nombramiento del otro Asesor , y el de Escribano , deben hacerse en la misma forma , y por los mismos terminos que los del Consulado de Valencia.

## XII.

En la Casa que ha de tener la Diputacion de Alicante , debe haber un repuesto correspondiente de Ancoras , Cables , Jarcias , y demás necesario para el socorro de las embarcaciones , como se dispone para Valencia en la Ordenanza segunda , Capitulo siete.

## XIII.

La Diputacion de Alicante ha de tener un Alguacil de continua residencia para la expedicion de  
los

los negocios de su cargo , y los Diputados lo nombrarán , y removerán à su arbitrio , entre los Alguaciles Ordinarios de aquella Governacion.

#### XIV.

El Agente que el Consulado de Valencia tiene en Madrid , ha de correr con los negocios que se le ofrezcan à la Diputacion en la Corte , como con los del Consulado , y Junta de Valencia.

#### XV.

Uno de los tres Cónsules que ha de haber en Valencia , ha de ser precisamente del Comercio natural de Alicante , sin alterar el método que queda establecido para las elecciones.

#### XVI.

Y ultimamente concedo facultad à la Junta particular de Valencia , para que si en algun tiempo tubiere por conveniente mudar , añadir , ò suplir alguna de las presentes Ordenanzas , pueda tratar con toda reflexion , y madurez la materia , y representarlo à mi Junta general de Comercio con to-

da claridad , expresando la novedad que tenga por conveniente se haga con las razones , y motivos que haya para ello , à fin de que instruida de todo , determine lo que mas convenga. Por tanto ordeno , y mando al Intendente del Reyno de Valencia , al Cuerpo , ò Comunidad de Comerciantes , à la Junta particular de Comercio , al Consulado de aquella Ciudad , y à la Diputacion de Alicante , cumplan , y executen lo contenido en estas Ordenanzas en la parte que les corresponde , con arreglo à lo que en cada una de ellas , y sus Capítulos se expresa : y al Gobernador , y Capitan General de aquel Reyno , al Regente , y Audiencia de él , y al Gobernador de Alicante , y demás Ministros , Jueces , y Justicias , observen , guarden , y cumplan en lo que pudiere tocarles , todo lo referido en esta mi Real Cedula , y la hagan guardar , cumplir , y executar , sin faltar , ni contravenir à ella , ni permitir se contravenga , ni ocasione perjuicio con pretexto alguno ; antes bien dén , y hagan dar sobre ello todo el favor , y auxilio que se necesitare , y se pidiere para la mas exacta , y puntual observancia de todo lo que por esta mi Real Cedula ordeno , y mando ; que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid à once de Julio de mil setecientos y setenta y siete. = YO EL REY. = Por man-

dado del Rey nuestro Señor : = Don Joseph Martinez Pingarron. = Rubricado de los Señores de la Junta general de Comercio , y Moneda.

V. M. aprueba las nuevas Ordenanzas que ha de observar el Consulado de Comercio de Valencia, y Diputacion de Alicante.

Sin derechos.

Consultado.

*Es copia de la Real Cedula original de Ordenanzas : de que certifico. Madrid veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y siete.*

*D. Joseph Martinez  
Pingarron.*

REAL DECRETO

DE SU MAGESTAD,

DE 13. DE JUNIO DE 1770.

DECLARANDO LOS ASUNTOS  
sobre Comercio, Artes, y Manufacturas  
en que ha de entender la Junta general de  
Comercio, y Moneda, y los que respec-  
tivamente tocan à el Consejo de  
Castilla, y à Justicias  
Ordinarias.

EL cuidado, vigilancia, y proteccion que me de-  
ben el Comercio de estos Reynos, y el fomento de  
las Artes, y Manufacturas que le han de sostener, y  
adelantar en beneficio de mis Vasallos, y las prue-  
bas que me tiene dadas la Junta general de Co-  
mercio, y Moneda de su zelo por unos objetos  
tan importantes, me obligan à disponer los me-  
dios conducentes para que la misma Junta se de-  
dique à promover los encargos de su instituto en  
su conveniente estension, con la autoridad nece-  
saria, y sin las distracciones que la causan varias  
competencias con el mi Consejo, y otros Tribuna-  
les, nacidas de las diferentes inteligencias que se  
han

han dado à las facultades de la Junta, principalmente sobre la formacion, y aprobacion de Ordenanzas de las Artes, y Maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las causas de Comercio, y Fábricas. Aunque à este fin comuniqué mis intenciones al Consejo en Decreto expedido à su consulta, que se publicó, è insertó en Real Cedula de diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, enterado de que conviene aclararlas por medio de reglas fijas, he resuelto en vista del dictamen de una Junta, compuesta del Presidente de mi Consejo, y de otros Ministros zelosos, y autorizados, declarar, como declaro, que à la general de Comercio, y Moneda pertenece el conocimiento economico, y guvernativo de estos objetos para promoverlos en todos sus Ramos, consultandome todo lo que fuere propio, y digno de mi Real noticia, y determinacion, en la misma forma que lo practicaba la Sala de Gobierno del Consejo antes de la creacion de la Junta general, y que lo practicaria, si esta no se hallase formada.

Que en su consecuencia, y con arreglo à esta prevencion, se debe aplicar la Junta à examinar, y estender todas las providencias guvernativas de Comercio, y Fábricas, las Ordenanzas que miren à la perfeccion, y progresos del mismo Comercio, y de las Artes, y Maniobras en sus materias, y artefactos,



tos, los establecimientos, y renovaciones de Fábricas, y los proyectos de estension, y adelantamiento del Comercio con los favores, y gracias que exigiere la necesidad, ò la conveniencia de los casos.

Que estas providencias, reglas, y Ordenanzas de Comercio, y Maniobras propias de la Junta se extiendan à todas las que contribuyan à fomentar el Comercio general, sin limitarse precisamente à las de aquellos Gremios que se han distinguido con el nombre de mayores.

Que tales Ordenanzas, ò reglas, si fueren generales, se comunicarán por mí al Consejo, para que se haga publicacion en forma de Ley, se incorporen al cuerpo del derecho del Reyno, y se avise, y encargue su cumplimiento à todos los Tribunales de las Provincias que serán responsables de las inobservancias, y abusos; y siendo particulares, cuidará la Junta de dar las Ordenes, Provisiones, y Cédulas correspondientes à los Tribunales, y Justicias del territorio en que se hayan de observar, para que les conste, y se cumpla.

Que la Junta use de la jurisdiccion, y autoridad necesaria que tiene, y la corresponde para conocer de los referidos objetos, y compeler à qualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones, y para hacerse dar cuenta por las Justicias de los casos con sus autos, y procesos que conduzcan à tomar providencias mas efectivas en los asuntos guvernativos acor-

dados en la misma Junta , ò à declarar , añadir , revocar , ò modificar las reglas , ò providencias dadas.

Que no concurriendo tales circunstancias en que la Junta general procederá con la detencion , que es consiguiente à los deseos que ha manifestado en consultas hechas al Rey Fernando Sexto mi amado Hermano , y à mí , de que se la exonerase de pleytos particulares , como efectivamente se resolvió , no ha de embarazar à las Justicias Ordinarias el conocimiento de las causas contenciosas entre partes , aunque sean entre Fabricantes , y Comerciantes por contrato particular , y hecho de mercaderías , con apelaciones al Tribunal correspondiente del territorio.

Que en las Ordenanzas que miren al gobierno , y policia de los Colegios , ò Gremios , tanto entre sus Individuos , como con respeto à los de otros , y à la buena governacion del Pueblo en que se hallen situados , sus juntas de la misma policia , exacciones , elecciones de Oficiales , y generalmente en todo lo demás , que no sea relativo à las reglas , y perfeccion de aquellas Artes , y Maniobras , que formen la materia , y objeto del Comercio , que dexo declarado corresponder à la Junta , corra su aprobacion , y establecimiento à cargo de mi Consejo con arreglo à las Leyes de estos Reynos , consultandome todo aquello que es propio , y privativo de mi Soberanía.

Que sin embargo de quedar à las Justicias Ordi-

narias, y à los Tribunales superiores de las Provincias el conocimiento en primera, y demás instancias de los pleytos entre Mercaderes, y Fabricantes, ù otras personas, quiero, que donde huviere Consulados, ò se establecieren de nuevo, conozcan de las causas de Mercader à Mercader por asuntos de trato, ò Comercio, ò por hecho de Mercaderías, los Jueces señalados en sus ultimas Ordenanzas, ò Cédulas de ereccion, y renovacion, con tal que en la execucion de los Autos, y Sentencias de los Jueces de Alzadas, ò Apelaciones, se guarden las Leyes 1. y 2. del Título 13. y Libro 3. de la Recopilacion, y que qualquiera recurso extraordinario, que contra tales Sentencias pudiere introducirse conforme à derecho, vaya al Tribunal que corresponde por Leyes de estos Reynos, quedando à la Junta general privativamente el conocimiento de los puntos guvernativos, que miran à adelantar, ò mejorar el Comercio de estos cuerpos, y la jurisdiccion, y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere acerca de ellos.

Que con estas declaraciones deban cesar los fueros, è inhibiciones que se hayan concedido à los Individuos de qualesquiera Cuerpos de Comercio, Consulados, ò Fabricantes, siguiendo sus causas, y apelaciones el curso ordinario de las demás, exceptuando por ahora à los Gremios mayores de Madrid en los negocios, que por sus Ordenanzas están reservados al

conocimiento de la Junta , siendo reos reconvenidos, ò entre los individuos de su Comunidad ; y si para algunas Fábricas particulares , y Ramos de Comercio determinado , por estar en el principio de su establecimiento , ò pedir proteccion inmediata en sus causas, me pareciere que deban continuar , ò concederse fueros privilegiados , pasará noticia al Consejo, para que contribuya à su observancia, y se eviten competencias.

Que la Junta teniendo presente esta mi Real declaracion , y voluntad , haga reveer , y arreglar conforme à ella las Ordenanzas , y providencias que se huvieren expedido por su via.

Y finalmente , que si no obstante ocurriesen algunas dudas , ò competencias , los Tribunales , y Jueces entre quienes se excitaren , las representen respectivamente al Consejo, y à la Junta general de Comercio , para que por medio de sus Fiscales conferencien el modo de resolverlas , y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad , y harmonia , y no conformandose , me las harán presentes , para que recayga mi Real declaracion. Tendráse entendido en la Junta general de Comercio , y Moneda , y dispondrá su puntual cumplimiento en la parte que la toca, enterada de que con esta fecha comunico igual Decreto que éste al Consejo. = Señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez à trece de Junio de mil setecientos y setenta. A Don Miguel de Muzquiz.

# REAL CEDULA

DE SU MAGESTAD,

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

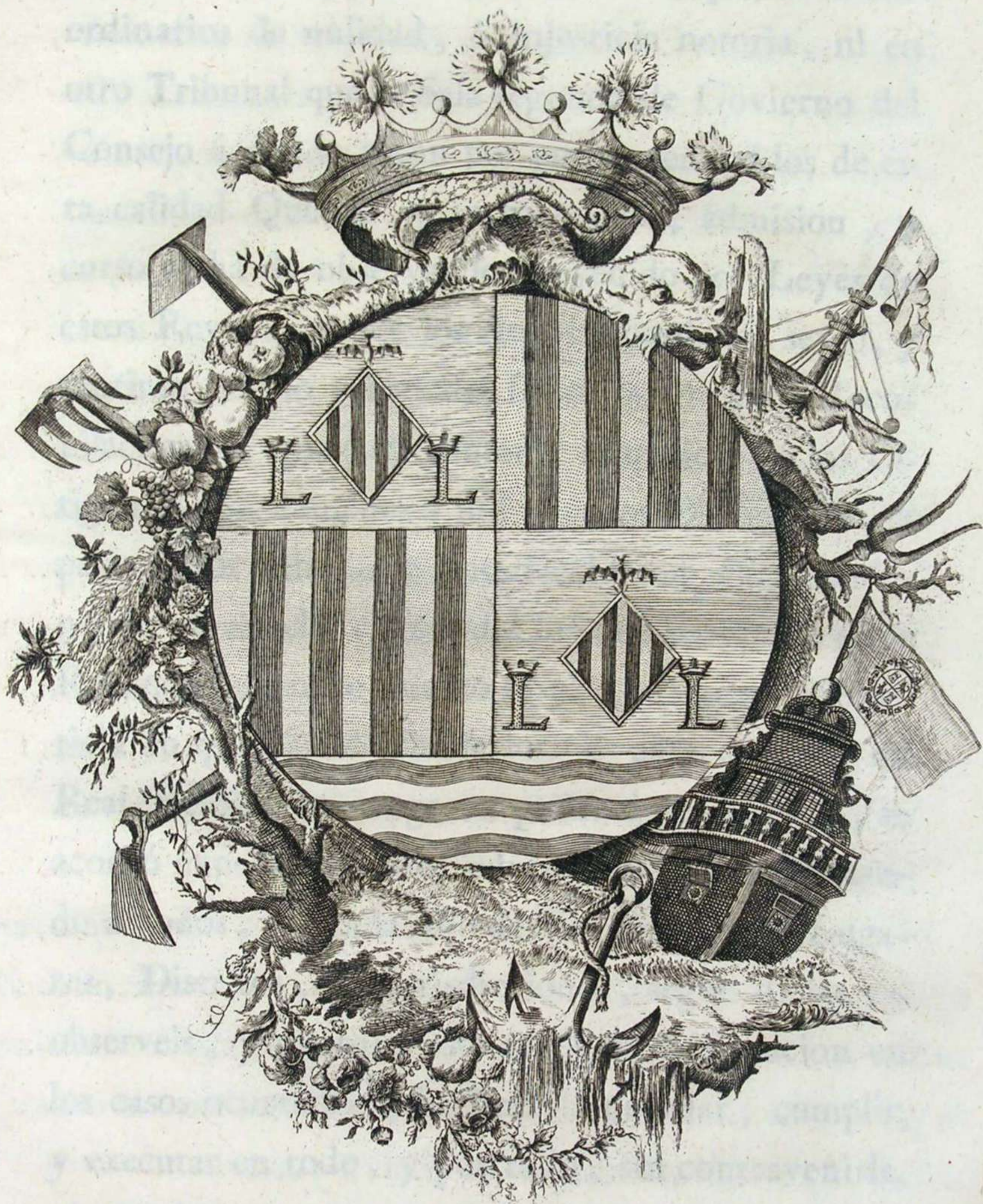
POR LA QUAL SE MANDA,

que en la execucion de las Sentencias de los Jueces de Alzadas , ò Apelaciones en los Pleytos , seguidos en los Consu- lados de Comercio , se guarde lo dispues- to por las Leyes 1. y 2. Tit. 13.

Lib. 3. de la Recopilacion , con lo demás que contiene.

**D**ON CARLOS , POR LA GRACIA DE Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Gra- nada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Ma- llorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdova , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra Firme del Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A

los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y à todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demás Jueces , Justicias , Ministros , y Personas , qualesquier de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , asi de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto à los que ahora son , como à los que serán de aqui adelante , à quien lo contenido en esta mi Cedula toca , ò tocar pueda en qualquier manera : Sabed : Que con motivo de duda , suscitada sobre el Tribunal à que corresponden los Recursos extraordinarios , y circunstancias que han de tener los de esta clase , que conforme à derecho puedan introducir las partes agraviadas de las Executorias que causen las Sentencias de los Jueces de Alzadas , ò Apelaciones en los Pleytos seguidos en los Consulados de Comercio , por mi Real Decreto de veinte y ocho de Julio proximo pasado , comunicado al mi Consejo , y publicado en él , y mandado cumplir en treinta del mismo : he venido en declarar , que en la execucion de estas Sentencias , se ha de guardar lo dispuesto por las Leyes primera , y segunda , titulo trece del Libro tercero de la Recopilacion , como lo mandé en Decreto de trece de Junio de mil setecientos setenta , y Cedula expedida en su virtud en veinte y qua-



*Escudo de Armas Concedido por S. M. ala  
Real Junta particular, y Consulado de  
Comercio Establecida en la Ciudad de  
Valencia. ord. 22.*





tro del mismo. Que contra ellas no deben admitirse con pretexto alguno otros Recursos, que los extraordinarios de nulidad, ò injusticia notoria, ni en otro Tribunal que la Sala segunda de Gobierno del Consejo á donde tocan por punto general los de esta calidad. Que en su introduccion, admision, y curso se ha de observar lo prevenido por Leyes de estos Reynos, y por los Autos Acordados sexto, y septimo, titulo veinte del Libro quarto de la Recopilacion: Y que para contener la malicia de los Litigantes, se aumente à mil ducados el deposito, y pena de los quinientos, establecida en ellos, condenando en aquella cantidad à los que usaren de estos Recursos, siempre que no resulte de Autos la injusticia en que han de fundarlos. Y para que esta mi Real Resolucion tenga su puntual observancia, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, observeis, y guardeis esta mi Real deliberacion en los casos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin contravenirla, ni permitir se contravenga à ella en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento dareis las Ordenes, Autos, y Providencias que se requieran, haciendo que se ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales, y  
que

que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi à mi Real servicio, y ser mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à doce de Agosto de mil setecientos setenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Luis Urries y Cruzat. = Don Gonzalo Enriquez. = Don Miguel Joaquin de Llorieri. = D. Juan Acedo Rico. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Theniente de Cancillér Mayor. = Don Nicolas Verdugo. =

*Es copia del Real Decreto, y Cedula de S. M. de que certifico yo D. Joseph Martinez Pingarron, del Consejo de S. M. su Secretario, y Oficial Mayor de la Secretaría de la Real Junta general de Comercio, Moneda, y Minas. Madrid veinte y seis de Agosto de mil setecientos setenta y siete.*

*Don Joseph Martinez  
Pingarron.*

## I N D I C E

DE LO CONTENIDO EN CADA UNO  
de los Capítulos de estas Ordenanzas.

## ORDENANZA PRIMERA:

## DEL CUERPO DE COMERCIO.

- C**AP. I. *De la formación de la Matricula.* Pag. 7.
- II. *Sugetos que han de componer la Matricula, y circunstancias que han de tener.* 8.
- III. *Pueden ser Matriculados Naturales, y Etranjeros de los Reynos de España, con tal que estén por 20. años avecindados, y radicados en Valencia, ò alguno de los Lugares de este Reyno, si gozan de los Privilegios que los Naturales, concurriendo en ellos las demás circunstancias de este Capitulo.* 9.
- IV. *Debe ser admitido à esta Comunidad todo hombre, que tenga las circunstancias del Capitulo anterior, sin averiguaciones odiosas sobre origen, y nacimiento.* 10.
- V. *Instrucción para la admision de los Comerciantes à la Matricula.* 11.
- VI. *Pueden ser admitidos los Nobles, Caballeros, y Ciudadanos, sin perjuicio de su Nobleza, y tener Empleos.* 12.
- VII. *Quedan excluidos los Comerciantes convencidos de crimen, que induzca infamia, ò hicieren ban-*

- ca rota, y privados de Oficio en estos Cuerpos. ib.*
- VIII. *Pueden ser admitidos los Fabricantes de Seda, y Lana, teniendo el caudal prevenido en el Capitulo III. ibid.*
- IX. *Si muere algun Comerciante Matriculado sin disposicion Testamentaria, y con hijos menores, nombra un Sindico el Consulado, con cuya citacion, y asistencia se forman los Inventarios. 13.*
- X. *Convocacion, y Junta del Cuerpo de Comerciantes en la Casa Lonja, en las que presidirá el Caballero Intendente, los Caballeros Hacendados, ò el mas antiguo Matriculado, y será Secretario el de la Junta particular; y el dia 15. de Noviembre de cada año será la Junta general para eleccion de Oficiales. ibid.*

## ORDENANZA SEGUNDA.

### DE LA JUNTA PARTICULAR.

- C**AP. I. *Sugetos que han de componer la Junta particular de Gobierno: quantas Juntas ha de haber cada semana, y donde se han de celebrar, con otras advertencias. 14.*
- II. *Asuntos que correspondan tratar en la Junta, providencias que deban darse: cómo pueden entrar, y salir en la Junta, y tratamiento à los que no son Individuos de ella. 15.*
- III.

- III. *Facultad en los de la Junta para proponer en ella negocios: correccion, ò modo de hacerla, y protesta, ò voto de contrario parecer de lo resuelto en Junta, con obligacion de estenderlo el Secretario.* *ibid.*
- IV. *Obligacion de representar por medio de la Junta general todos los casos, y negocios dignos de la Real atencion, y que se contemplen acreedores de su resolucion Real.* 16.
- V. *Privacion de voto à los Individuos de la Junta en asuntos que tengan interés, y obligacion de salirse de ella luego que hayan expuesto lo que se les ofrezca sobre ello, con sus parientes, y no entrar hasta estar votado.* *ibid.*
- VI. *La Junta nombrará por mayoría de votos los sujetos, que ha de proponer al Cuerpo de Comercio para empleos de la misma, y Consulado, que han de nombrarse en 1. de Noviembre, y asimismo à los que han de servir las interinas.* 17.
- VII. *Almacén que ha de tener en la Marina de instrumentos Nauticos para socorro del Puerto, como el antiguo Consulado de Mar.* *ibid.*

ORDENANZA TERCERA.

DEL PRESIDENTE.

**C**AP. I. *Debe serlo el Intendente, con voto de calidad, que ha de tener en las Juntas.* 18.

II. *El Presidente ha de proponer los sugetos, que se han de votar en la Junta particular, para los Oficios perpetuos, y temporales, que deberán votar los que componen el Cuerpo de Comercio, y el mismo ha de firmar los Nombramientos, y Libramientos para pagos de salarios, gastos ordinarios, y extraordinarios, Titulos, y Despachos que se ofrezcan.* ibid.

III. *Obligacion en el mismo Presidente de visitar la Secretaría, Contaduría, y Tesorería, con facultad de corregir, y enmendar lo conveniente, y dar relacion de todo à la Junta general de Comercio.* 19.

IV. *Ausente el Presidente, tendrá sus veces en las Juntas el Caballero Hacendado mas antiguo, y en su defecto qualquiera otro de los Vocales mas antiguo, menos el voto de calidad.* ibid.

#### ORDENANZA CUARTA.

#### DE LOS CABALLEROS HACENDADOS.

**E**N ella se explican las obligaciones, y facultades que les corresponden. 20.

#### ORDENANZA QUINTA.

#### DE LOS CONSULES.

**E**Xplicanse igualmente sus obligaciones, y facultades. ibid.

ORDENANZA SEXTA.  
DE LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA  
particular.

*SE explican las facultades, y obligaciones suyas. 21.*

ORDENANZA SEPTIMA.

DEL SECRETARIO.

**CAP. I.** *Este ha de ser del Cuerpo de Comercio, perpetuo, de direccion, gobierno, aptitud, inteligencia, zelo, y legalidad. ibid.*

**II.** *Han de estar à su cargo el Archivo, Libros, Papeles, Sellos, y demás documentos pertenecientes à los tres Cuerpos, y ha de convocar las Juntas extraordinarias de acuerdo con el Presidente. 22.*

**III.** *Tiene obligacion de dar cuenta en las Juntas de las Ordenes Reales, como de las de la Junta general: ha de hacer presentes los negocios, y casos pertenecientes à cada Junta: tendrá un Libro donde sienten los Acuerdos, y à la inmediata empezará con la lectura de estos, tomando razon por escrito de los asuntos, y negocios tratados en la presente, para estender las deliberaciones, y dar principio en la siguiente, leyendolas. ibid.*

**IV.** *Obligacion de firmar los Acuerdos à su tiempo, y expedir las Ordenes, Avisos, Cartas, y Providencias,*

*cias, que resulten de lo acordado.* 23.

V. *Los Acuerdos sentados, y firmados por el Secretario, y rubricados por el Presidente, se les dé entera fé, y credito, como Documentos autenticos, por lo que se encarga la mayor legalidad, limpieza, y aséo.* ibid.

VI. *Aunque el Intendente no haya asistido à la Junta, debe informar el Secretario de las Resoluciones, y en caso necesario con copia integra rubricada.* 24.

VII. *Obligacion de estender, y firmar con los Vocales las Propositiones, y Representaciones, que haga la Junta particular à la general para la provision de Empleos, y demás, y de dar cuenta à los Cuerpos donde toque, de Cartas, y Memoriales, responderlas, sellar, y refrendar los Titulos que se expidieren por la particular, y con su orden, ò del Intendente dar las Certificaciones de lo que fuere de dar, pedidas por parte legitima.* ibid.

VIII. *Libros que debe tener el Secretario, y regimen de ellos por instruccion particular, y obligacion en el Secretario.* 25.



ORDENANZA OCTAVA.  
DEL CONTADOR.

- C**AP. I. *Este ha de ser Individuo del Cuerpo del Comercio, habil, inteligente, y perpetuo.* 26.
- II. *Libros que ha de tener el Contador, è intervencion en todos los Recibos, y Cargarémes del Tesorero.* ibid.
- III. *Ha de formar los Libramientos de sueldos, gastos ordinarios, y fijos, y con acuerdo de la Junta los de los extraordinarios.* 27.
- IV. *En cuentas del Tesorero no admitirá en data pago, que no vaya con la formalidad prevenida en el Capitulo anterior.* ibid.
- V. *Instruccion para el modo de pasar las cuentas al fin de cada año.* 28.
- VI. *Recibidas, y aprobadas las cuentas por la Junta en los terminos prevenidos, se despachará por ella al Tesorero el finiquito, y las originales se archivarán.* 29.
- VII. *Inventario que debe formar, è ir aumentando el Contador para los efectos convenientes.* ibid.

## DEL TESORERO.

**CAP. I.** Este ha de ser Individuo del Cuerpo del Comercio, conocido, de legalidad, buena fé, y perpetuo, dando fianzas à satisfaccion de la Junta. ibid.

**II.** Libro en que ha de sentar las cantidades que reciba, tomando la razon en la Secretaría, y Contaduría, pena de nulidad sin estos requisitos. 30.

**III.** Otros Libros que ha de tener para cargas perpetuas, Empleados, y sus Salarios, y para gastos extraordinarios. ibid.

**IV.** Es del cargo del Tesorero la cobranza de todos los derechos por medio de los Coletores, de cuenta, y riesgo del mismo. ibid.

**V.** Relacion mensual que debe hacer de lo percibido, y cobrado, é intervenida por el Contador, presentarla à la Junta. 31.

**VI.** Instruccion para las cuentas anuales. ibid.

## ORDENANZA DECIMA.

## DE LOS ASESORES.

**S**irven para la direccion de los negocios de los tres Cuerpos de Comercio, especialmente para los contenciosos en que intervienen los Cónsules. 32.

## ORDENANZA UNDECIMA.

## DE LOS SUBALTERNOS.

**T**iene facultad la Junta particular para nombrar Oficiales de la Secretaría, Porteros, Alguaciles, y demás, y despachar los Titulos correspondientes. ibid.

## ORDENANZA DUODECIMA.

## DEL ALCAYDE.

**T**iene obligacion el Alcayde de guardar las ordenes siguientes, y aprobadas. 33.

Guarda de llaves, y cuidado de que se abran, y cierran las puertas à las horas acotadas, y rondas correspondientes. ibid.

Rondas de noche con los Porteros, y personas de su satisfaccion, y en su caso obligacion de dar cuenta al Intendente, ò Cónsules de los excesos que pueda inquirir con su vigilancia, que debe ser grande. ibid.

Cuidado grande que ha de tener en la quietud de la Lonja: obligacion de dar cuenta de lo ocurrido, y casos en que podrá arrestar à los que causaren algun alboroto, ò desazon. 34.

Fianzas que ha de dar el Alcayde: Almacén que ha de tener para depositos. 35.

*Sujecion del mismo à las Juntas general, y particular, y encargo de los Presos, y arrestados. 36.*

ORDENANZA DECIMATERCIA.

DEL AGENTE.

*Agente en Madrid, y en Valencia deben ser inteligentes, y de buena fé: Diputados no los puede enviar la Junta particular à Madrid sin permiso de la General, ò del Rey. ibid.*

ORDENANZA DECIMAQUARTA.

DE LA ELECCION DE OFICIOS.

*CAP. I. Oficiales de la Junta particular han de ser nombrados por la general, y no se les darà la posesion sin presentar el Despacho correspondiente. 37.*

*II. Facultad de la Junta para nombrar interinos mientras no exceda de 8. meses la vacante hasta el quatrienio, y no mas. ibid.*

*III. Instruccion para la eleccion de los Caballeros Hacendados, ò Individuos Matriculados. 38.*

*IV. Sigue la misma Instruccion. 39.*

*V. Idem para las elecciones de Secretario, Contador, Tesorero, y Juez de Apelaciones. ibid.*

*VI. Sigue la Instruccion. ibid.*

*VII. Idem para la de Asesores, y Escribano. 40.*

VIII.

VIII. *La eleccion del Agente de Madrid es privativa de la Junta particular, y su aprobacion de la general.* ibid.

IX. *La del Aguacil de la Junta privativamente al Intendente: la proposicion de Oficial de Secretaria del Secretario: del Contador la proposicion del Oficial de su Contaduría: y del Tesorero la de sus Coletores. Los Cónsules el Guarda-Almacén de Marina, quien dará fianzas à satisfaccion de la Junta: el Cónsul mas antiguo ha de nombrar el Aguacil de su Tribunal, y à todos ha de despachar la Junta los Titulos, con facultad en esta de perpetuizarles, ò no.* 41.

X. *Prevencion para las elecciones, votaciones, proposiciones, y nombramientos.* ibid.

#### ORDENANZA DECIMAQUINTA.

#### DE LA DURACION DE LOS OFICIOS.

**CAP. I.** *Que los Caballeros Hacendados, Cónsules, y siete Matriculados, con el Juez de Apelaciones, sean por quatrienio.* 42.

II. *Que las votaciones, y elecciones sean en 1. de Noviembre de cada año.* ibid.

III. *Que cada año vaquen solas tres plazas.* 43.

IV. *Que de estas no se pueda reelegir ninguna en los mismos sugetos, à menos que concurran en ellos*  
las

*las prendas que expresa este capitulo , haciendolo presente à la Junta general para la dispensa correspondiente.* 44.

V. *Explicacion de esta prohibicion.* *ibid.*

ORDENANZA DECIMASEXTA.

DEL CONSULADO.

**CAP. I.** *Se ha de componer éste de un Presidente, tres Cónsules, un Juez de Apelaciones, y dos Asesores, quienes han de jurar en la Junta exercer bien su oficio, y para el despacho tendrá un Escribano, dos Porteros, y un Alguacil, y un Guarda-Almacén para el repuesto de Cables.* 45.

II. *El Consulado administrará Justicia en todas materias contenciosas, Civiles, y Criminales, como procedan de Comercio, y las Apelaciones à la Junta general.* *ibid.*

III. *Pueden los Cónsules, y Juez de Apelaciones castigar à los Subalternos, que no cumplan bien su oficio.* 46.

IV. *Es del cuidado de los Cónsules, que se forme un Archivo donde estén custodiados los Procesos que se formaren, y demás Papeles que se hicieren, con orden, y claridad; y en ausencia de algun Cónsul, mandaràn recoger los que tenga en su poder el ausente, para darles el curso corres-*  
pon-

*pondiente, ò archivarles.*

*ibid.*

ORDENANZA DECIMASEPTIMA.

DEL JUEZ DE APELACIONES.

- CAP. I.** *Entenderá éste en los negocios sentenciados por los Cónsules, apelados por las Partes, otorgadas éstas conforme à Derecho, procediendo en ellos breve, y sumariamente à estilo de Comercio, averiguada la verdad y buena fé. 47.*
- II.** *Presentada la mejora en tiempo, y forma, este con el otro Asesor, que no intervino en la instancia primitiva, y en su caso otro qualquiera Abogado, conocerá en la causa, acompañado de dos Comerciantes Matriculados. *ibid.**
- III.** *Para Socios, ò Adjuntos elegirá el Juez de Apelaciones uno de dos, que propongan cada una de las partes. *ibid.**
- IV.** *Conclusa legitimamente la causa con el Asesor, y Acompañados, pronunciará su sentencia, la que se execute sin embargo de apelacion, con las precauciones anotadas en este Capitulo. 48.*

ORDENANZA DECIMAOCTAVA.

DEL ESCRIBANO.

- CAP. I.** *Lista que ha de tener firmada de los Procesos que estén en el Archivo, ò Escribanía*

- del Consulado.* 49.
- II. *Procesos que se actúen ante los Cónsules, y Juez de Apelaciones, han de estar en poder del Escribano.* *ibid.*
- III. *Ha de acudir à las horas de Audiencia al Consulado, y à Casa de los Cónsules, y Juez de Apelaciones siempre que le llamen.* *ibid.*
- IV. *Es del cargo de este la debida orden, y custodia de la Escribanía, la que visitará el Intendente, ò dos Individuos de su satisfaccion al fin de cada año, segun el Cap. III. de la Ord. III. 50.*

ORDENANZA DECIMANONA.

DEL GUARDA-ALMACEN.

**L**ibros que ha de llevar para los Asientos de Per-trechos, sirviendo de cargo, y data, todo con intervencion de la Contaduría. *ibid.*

ORDENANZA VIGESIMA.

DE LOS PORTEROS.

**C**AP I. *Obligacion de asistir à sus Oficinas en dias, y horas de sus servidumbres, aseo, y limpieza de ellas, y sumision à sus Gefes.* 51.

II. *Libro que todos han de tener para notificaciones, citaciones, y diligencias que hagan.* *ibid.*



## ORDENANZA VIGESIMAPRIMA,

## DE LOS ALGUACILES.

**CAP. I.** *Asistencia de estos à la Lonja siempre que haya Junta, y Audiencia de Cónsules, Juez de Apelaciones, y Asesores.* ibid.

**II.** *Dietas de Escribano, Porteros, y Alguaciles reglados al Arancél de la Real Audiencia.* §2.

## ORDENANZA VIGESIMASEGUNDA.

## DE PRIVILEGIOS.

**CAP. I.** *Concesion del Sello, y Armas à los tres Cuerpos, y Casa Lonja, con honores, y esenciones de los demás Ministros de los Tribunales Reales.* ibid.

**II.** *Esenciones de cargas concegiles, y renovacion de la Pragmatica à este fin del Señor Rey Don Carlos II. en 13. de Diciembre de 1682. como es de ver.* ibid. y sig.

**III.** *Tratamiento en Asambléas, y por escrito, y judicialmente, como al Intendente.* §5.

**IV.** *Potestad guvernativa à la Junta para el arreglo de Comercio Terrestre, y Maritimo.* §6.

**V.** *Facultad à la Junta para vér, y exponer à la Junta general las correcciones, y enmiendas correspondientes en las ordenaciones de Gremios del Rey.*

*Reyno de Valencia.*

*ibid.*

VI. *Facultad en la misma para formar Ordenanzas à los Gremios que no las tengan, y remitirlas à la general para su aprobacion, ò modificacion.* *ibid.*

VII. *Igualmente tiene facultad la Junta particular para obligar à qualesquiera Gremios de Mercaderes, Vendedores, ò Revendedores, la presenten sus Ordenanzas, corrijan, y añadan lo oportuno para su mejora, con aprobacion de la Junta general.* 57.

VIII. *Asimismo la tiene para zelar el cumplimiento de las aprobadas por la Junta general, y Cédulas del mismo Tribunal.* *ibid.*

IX. *Igualmente la tiene para representar al Rey por medio de la Junta general, quando alguna persona le representáre algun adelantamiento, ò perfeccion de alguna manufactura, ò invencion util à qualquiera de los Ramos de Comercio, ò Agricultura, para que se la distinga con el premio.* 58.

ORDENANZA VIGESIMATERCERA.

DE LA DIPUTACION DE ALICANTE.

CAP. I. *Declarase la estension del Consulado de Valencia à todo aquel Reyno, con inclusion de*  
la

- la Ciudad de Alicante, y personas que se deben matricular en él.* 58.
- II. *Circunstancias con que se han de matricular en el Consulado los Comerciantes Estrangeros.* 59.
- III. *Que el Secretario de la Junta de Gobierno de Valencia remita cada año à la Diputacion de Alicante copia de toda la Matricula.* *ibid.*
- IV. *Eleccion de Diputados del Consulado de Valencia para la de Alicante.* 60.
- V. *Numero de Diputados, su modo de eleccion, y tiempo que han de servir estos empleos en dicha Plaza.* *ibid.*
- VI. *Los Diputados de Alicante otorgarán las apelaciones que de ellos se interpusiesen para ante el Governador de aquella Plaza.* *ibid.*
- VII. *Que los Adjuntos que acompañen al Juez de Apelaciones sean del Comercio natural de Alicante.* 61.
- VIII. *Si discordaren los Diputados en la decision de algun negocio, lo harán presente al Governador, para que nombre un Comerciante Matriculado que vote con ellos en la causa.* *ibid.*
- IX. *Negocios en que podrá entender un Diputado solo, y casos en que por enfermedad de alguno ha de entrar à exercer sus funciones el ultimo que haya salido.* *ibid.*
- X. *Del Escribano de la Diputacion.* 62.
- XI. *Asesores de la Diputacion, quiénes lo deberán*

- ser, y modo de su eleccion, y la del Escribano. *ibid.*
- XII. Repuesto de Cables, y otras cosas que debe haber en la Casa de la Diputacion para socorro de las embarcaciones. 63.
- XIII. Del Alguacil de la Diputacion, y su eleccion. *ibid.*
- XIV. El Agente del Consulado de Valencia en Madrid, lo ha de ser tambien de la Diputacion de Alicante. 64.
- XV. Uno de los Cónsules de Valencia ha de ser del Comercio natural de Alicante. *ibid.*
- XVI. Facultad para representar à la Junta general de Comercio, y Moneda quando convenga innovar sobre estas Ordenanzas. *ibid.*
- Real Decreto de S. M. de 13. de Junio de 1770. declarando los asuntos sobre Comercio, Artes, y Manufacturas, en que ha de entender la Junta General de Comercio, y Moneda; y los que respectivamente tocan à el Consejo de Castilla, y à Justicias Ordinarias. 67.
- Real Cedula de S. M. de 1773. por la qual se manda, que en la execucion de las Sentencias de los Jueces de Alzadas, ò Apelaciones en los Pleytos seguidos en los Consulados de Comercio, se guarde lo dispuesto por las Leyes 1. y 2. tit 13. Lib. 3. de la Recopilacion, con lo demás que contiene. 73.